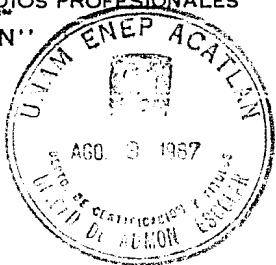


158
Zej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



INSUFICIENCIA DE LOS DERECHOS DEL ACREEDOR
SINGULAR PARA IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO
DE SUSPENSION DE PAGOS

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NORMA ROSARIO NERI GUTIERREZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION.....	2
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	8
CAPITULO II	
DERECHOS DEL ACREEDOR EN LA INICIATIVA, OBJETO Y FINALIDAD DE LA SUSPENSION DE PAGOS.	
a).- Iniciativa.....	16
b).- Objetivo.....	27
c).- Finalidad.....	30
CAPITULO III	
DERECHOS DEL ACREEDOR CONTENIDOS EN LA LEY, ANALISIS Y CRITICA DE SU CONTENIDO.	
a).- Demanda de reconocimiento de créditos.....	32
1.- Responsabilidad penal por demandar el reconocimiento de un crédito <u>inexisten</u> <u>te</u>	
2.- Requisitos de fondo y forma y anexos - que se deben acompañar a las demandas.	
b).- En las juntas de acreedores.....	45
c).- En la junta de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.....	61
d).- En la junta de aprobación de convenio....	68

CAPITULO IV

OTROS DERECHOS DEL ACREEDOR SINGULAR.....

- a). - Derechos para apelar de la sentencia de Suspensión de Pagos. 110
- b). - Oposición al nombramiento de la Sindicatura.... 121
- c). - Derecho de asistencia a la formación del inventario..... 132
- d). - Derecho del acreedor singular a informaciones - varias..... 134
- e). - Derecho a nombrar intervención..... 138

CAPITULO V

COMENTARIOS A LAS REFORMAS A LA LEY DE ---
QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1987.....

- a). - Contenido de la exposición de motivos de la iniciativa del C. Presidente de la República..... 141
- b). - Contenido del Decreto que reformó la ley..... 172
- c). - Comentario a la exposición de motivos..... 187
- d). - Comentarios a las reformas..... 193
- CONCLUSIONES. 207
- BIBLIOGRAFIA..... 211

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Desde que inicié mis estudios de licenciatura he colaborado en el despacho de mi señor Padre, y siempre me llamó mucho la atención los asuntos concursales, por lo que decidí elaborar como tesis para presentar mi exámen profesional de Licenciado en Derecho el presente tema, por lo que por este conducto doy las gracias a los directivos y al personal docente de mi querida escuela ENEP-ACATLAN, que con su aprobación me han permitido cumplir con este deseo.

Dentro de los juicios concursales he vivido las repetidas experiencias de desaliento de los acreedores en las Suspensiones de Pago que impide la recuperación de las cantidades adeudadas, aún en las condiciones y plazos propuestos por el deudor en

el convenio preventivo, por lo que sin lugar a dudas puedo --
afirmar que esta institución es un beneficio pero únicamente
para el deudor, no así para sus acreedores, porque el que se
beneficia indefinidamente con la Suspensión es el comerciante
que la solicitó, ya que ni el Juez como autoridad rectora del -
procedimiento tiene facultades amplias para impulsarlo hasta -
su terminación, por lo que es necesario una reforma legislati-
va a fondo sobre el tema.

En apoyo de lo anterior basta con consultar cual--
quier juicio de Suspensión de Pago y se puede comprobar que --
los deudores propusieron en el convenio preventivo pagar con los
dividendos y plazos contenidos en cada convenio, después de la -
aprobación de los mismos, pero para llegar a ese momento, hay

que recorrer un camino complicado lento y tortuoso con obsta
culos insuperables en la mayoría de los casos, lo que da por
consecuencia que se quedan suspendidos de hecho para dormir
el sueño de los justos.

El procedimiento en la Suspensión de Pagos es -
muy costoso porque se necesita hacer 5 o 6 publicaciones de --
edictos por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en --
dos periódicos de mayor circulación, desembolsos que irreme-
diablemente llevarían a la insolvencia a un pequeño comerciante.

Si a lo anterior agregamos que en la fase operativa
de la Suspensión el Juez carece de muchas facultades para impul
sar el procedimiento y el acreedor para exigir la rápida recupera
ción de su crédito es imperativa la necesidad de la reforma.

Durante el desarrollo de este trabajo el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Miguel De la Madrid Hurtado, envió el 14 de noviembre de 1986 una iniciativa de Decreto reformando y adicionando a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal y que dentro de sus objetivos según su exposición de motivos fué proponer reformas que "... sin privar al Juez de su primacia jerárquica, - apunten y faciliten la importancia que en el orden práctico, comercial e industrial, desempeña la labor del Síndico, con la idea de - proporcionar a este instrumento jurídico más acordes con la misión que le corresponde desempeñar..", sin embargo el contenido de la reforma olvidó este pensamiento muy positivo por cierto, y -

no legislo al respecto.

En cambio se derogaron artículos que pueden producir un efecto negativo en la impartición de justicia y suspender los procedimientos concursales a nivel nacional por falta de aceptación de las Cámaras de las Sociedades Nacionales de Crédito, lo cual pienso desde luego que no llegara a suceder.

Este trabajo, representa en su aspecto práctico una serie de sugerencias que se deben tomar en cuenta en la próxima y urgente reforma legislativa, por lo que me sentiré muy satisfecha en caso de que algo de su contenido sea tomado en cuenta para plasmarlo en ley.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

ANTECEDENTES HISTORICOS

a). - En el Derecho Romano.

Son escasos los antecedentes normativos que tengan relación con los derechos del acreedor. Siguiendo al Maestro Cervantes Ahumada (1) encontramos con que en el Derecho Romano los deudores que se encontraban en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, podían obtener con el consentimiento de la mayoría de sus acreedores un plazo para pagar sus deudas y si algún acreedor de menor cuantía pretendía cobrarles, el deudor común podía oponerle al actor la *exceptio moratoria*.

b). - En el Derecho Italiano de la Edad Media.

Posteriormente, en la Edad Media los Reyes Italianos y Franceses podían conceder un plazo para que los deudores liquidaran a sus acreedores.

(1) Cervantes Ahumada Raúl.
Derecho de Quiebras.
México 1971. Editorial Porrúa
Edición
Págs. 146 y sigs.

c). - En Francia.

En Francia después de las guerras extranjeras y civiles que sufrió esta Nación en el siglo XIX, surgió una corriente dentro de los comerciantes para atenuar el rigor de la Ley de Quiebras y fué así como se llegó a la implantación de la legislación judicial contenidas en la ley del 4 de marzo de 1889 que estableció un término cercano a la cesación de pagos del comerciante para hacerlo del conocimiento del Tribunal anexando un estado contable en el que se encontraren los negocios y solicitando ser puesto en liquidación judicial, institución implantada en beneficio del comerciante de buena fé que había sufrido la desgracia de verse afectado como consecuencia de las guerras y revoluciones que volvieron insuficiente su activo para hacer pago a sus obligaciones. (2)

(2) Lyon, Caen y Renault,
Tratado de Derecho Comercial
6a. Parte.
Capítulo 70
Número 1001 y siguientes.

d). - En el Derecho Antiguo Español.

En España encontramos un Derecho del acreedor para --
oponerse a la autorización del Rey para que el deudor pagara a --
plazos, ya que según las leyes de partida, el acreedor estaba fa-
cultado para exigirle al deudor que exhibiera una fianza que le --
asegurara el pago futuro y en caso de que no la otorgara no podía
entrar en vigor la moratoria autorizada por el Soberano.

e). - En México.

En México después de consumada la independencia siguie-
ron aplicandose las disposiciones españolas de las ordenanzas de --
Bilbao que reglamentaban dos tipos de procedimientos, que lleva--
ban los nombres de Juicio Universal de Quitas y Juicio Universal --
de Esperas y que como dice el Maestro Moreno Cora (3).

(3) Moreno Cora S.
Tratado de Derecho Mercantil Mexicano,
Primera Edición, México 1905
Herrero Hnos. Sucesores,
Páginas 448 y 449.

"... Por el primero, el deudor podía obligar mediante el cumplimiento de ciertos requisitos a los acreedores disidentes a perdonarle o remitirle una parte de sus créditos en la misma proporción que le habían concedido este favor.

Por el segundo, sucedía lo mismo en cuanto a las esperas que el deudor solicitaba; y en uno y otro caso, este volvía a entrar en la administración de sus bienes, libremente, o bien con las restricciones que la mayoría de los acreedores le había impuesto.

Más adelante cuando cambió la forma de gobierno de la Nación, llegó a dudarse de que la ley tuviera facultad para imponer a los acreedores disidente la obligación de sujetarse al voto de la mayoría, porque se creyó que ésto era contrario al derecho de propiedad garantizado en las diversas constituciones políticas que nos -

han regido..."

Sigue diciendo el Maestro citado que el Código de Comercio de Almaráz y el que le siguió, se vieron influidos por tales ideas, aún cuando en el primero no autorizaron las quitas y solamente se permite el convenio moratorio, respaldado con las garantías que aseguren su cumplimiento y en el Código de Comercio de 1884 establece que las quitas concedidas a alguno de los acreedores no obligan a los demás, así como los plazos para pagar los créditos, en cambio el Código de 1889 guardó silencio sobre el particular hasta llegar a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que combina la proposición del convenio preventivo elaborado unilateralmente por el comerciante, con la aprobación de los acreedores en junta legalmente convocada y además la apro

hación judicial, que da el visto bueno definitivo para la aprobación del convenio propuesto y que tiene por objeto que el Juez revise - si está de acuerdo con las posibilidades del deudor.

Por último con fecha 20 de julio de 1943 entró en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que con ligeras modificaciones se encuentra aún en vigor, misma que por su contenido, su sentido poco práctico y contradictorio es imperativo y urgente -- que sea reformada.

Cabe destacar que la evolución histórica en el trato al deudor ha sido benéfica, pues si volvemos la vista hacia la historia de Roma las medidas son drásticas e inhumanas, pues cuando no se tienen noticias serias de que esto haya sucedido, cuando eran varios los acreedores del deudor podían dividir entre ellos su cuerpo en --

proporción al monto de sus respectivos créditos. (4), en un procedimiento ejecutivo de carácter privado ante la pasiva o nula in tervención del magistrado (5).

(4) GUISEPPE NOTO SARDEGNA,
"I REATI IN MATERIA DI FALLIMENTO"
Traducción de Felipe de Cola Cañizares.
Unión Tipográfica.
Editorial Hispano Americana.
Uteha Argentina, Buenos Aires,
Págs. 7 y 8

(5) GARCIA MARQUEZ FRANCISCO,
El Contrato y la Quiebra.
Editorial Buenos Aires,
Buenos Aires, Argentina
Tomo I,
Página 15.

C A P I T U L O II

DERECHOS DEL ACREEDOR EN LA INICIA
TIVA OBJETO Y FINALIDAD DE LA SUSPEN-
SION DE PAGOS.

a). - Iniciativa.

b). - Objetivo.

c). - Finalidad.

DERECHOS DEL ACREEDOR EN LA INICIATIVA
OBJETO Y FINALIDAD DE LA SUSPENSION DE
PAGOS.

a). - INICIATIVA.

La iniciativa para solicitar la declaración de Suspensión de Pagos, es exclusiva del deudor, por lo que el acreedor, carece de legitimación para solicitar la declaración de Suspensión de Pagos de un comerciante.

Lo que si puede hacer el acreedor es oponerse a la solicitud del deudor y que en lugar de que se dicte sentencia de Suspensión de Pagos se determine la Quiebra del comerciante, para lo cual debe proporcionar al juzgador elementos que influyan en su determinación. Estos casos no son difíciles que sucedan, pues con frecuencia el solicitante de la Suspensión al presentar su demanda omite algún requisito, lo que da lugar -

a que el Juez lo prevenga, por lo que mientras tanto puede al-
gún acreedor enterarse de la solicitud.

El juez antes de proceder a dictar la sentencia debe
comprobar que la demanda y el convenio reunan los siguien--
tes requisitos, mismos que pueden servir de guía al acreedor
inconforme:

1. - Que la demanda sea presentada ante Juez compe-
tente.

2. - Que el que promueva la demanda, si se trata de -
persona física, debe de ser el comerciante, su representante
legal o un Apoderado Especial. Si se trata de Sociedades --
Mercantiles la demanda debe promoverse por las personas --
encargadas de usar la firma social; en los casos de Socieda-
des en liquidación por los liquidadores y en los de una sucesión,
por los albaceas (Artículo 6 y 7 de la Ley de Quiebras y Sus----

pensión de Pagos).

3. - Que en el contenido de la demanda razone --
los motivos de su situación (Artículo 6 de la L. Q. S. P.).

4. - Que el convenio preventivo que proponga con
tenga los porcentajes ofrecidos como dividendos con un 5% supe
rior al establecido en los artículos 317 y siguientes de la Ley -
de Quiebras y Suspensión de Pagos.

5. - Que sea equitativa la proporción entre los --
porcentajes de pago ofrecidos y las posibilidades del deudor.

6. - Que las garantías ofrecidas en cumplimiento
del convenio sean suficientes (artículo 337 de la L. Q. S. P.).

7. - La proposición de convenio debe mantener la -
más absoluta igualdad en el trato a los acreedores no privilegia
dos (Artículo 304 de la L. Q. S. P.).

8. - Si el convenio propone solamente espera, -
debe contener un plan financiero para que el deudor pueda cubrir a la totalidad de los acreedores el pago anunciado en el convenio, el día de su vencimiento.

9. - Que el presunto suspenso, si es persona física no haya sido condenado por delitos contra la propiedad o por el de falsedad, (Artículo 396 de la L. Q. S. P.).

10. - Que no hayan incumplido con las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior, (Artículo - 396 de la L. Q. S. P.).

11. - Que habiendo sido declarados en Quiebra, no hayan sido rehabilitados, a no ser que dicha Quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de estos, (Artículo 396 de la L. Q. S. P.).

12. - Presenten la demanda tres días después de haberse producido la cesación de pagos (Artículo 396 de la L. Q. S. P.).

13. - Que sean Sociedades Mercantiles Regulares, porque si no lo son no tienen derecho al beneficio. (Artículo 397 de la L. Q. S. P.).

14. - Que presenten los documentos exigidos -- por la Ley, como anexos de su demanda y que son:

Copia de la escritura social y de la inscripción en el Registro Público de Comercio (Artículo 8 de la L. Q. S. P.).

El Documento que acredite la personalidad del que promueva en nombre de otro (Artículo 1061 del Código de Comercio.

La constancia de que cuando se trata de Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada se obtuvo previamente por los socios la -- aprobación del convenio (Artículo 300 de la L. Q. S. P. y; 402 de la misma ley).

Los libros de Contabilidad que tuviere la obligación de llevar y los que voluntariamente hubiere aceptado (Artículo 6 de la L. Q. S. P.).

Un informe de los Administradores sobre la --marcha de la Sociedad en el ejercicio, así como las políticas seguidas por los Administradores y, en su caso sobre los principales proyectos existentes; (Artículo 6 de la L. Q. S. P. y 172 de L. G. S. M.).

Un informe en que se declaren y expliquen las --principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la --información financiera (Artículo 6 de la L. Q. S. P. y 172 de L. G. S. M.).

Un estado que muestre la situación financiera de la Sociedad a la fecha del ejercicio (Artículo 6 --de la L. Q. S. P. y 172 de la L. G. S. M.).

Los estados financieros de los últimos cinco --años que muestren debidamente explicados y clasificados los resultados de la Sociedad durante el ejercicio (Artículo 6 de la L. Q. S. P. y 172 de la L. G. S. M.).

Un estado que muestre los cambios en la situa--ción financiera durante el último ejercicio (Artí--culo 6 de la L. Q. S. P. y 172 de la L. G. S. M.).

Un estado que muestre los cambios en las par-

tidas que integran el capital social , acaecidos durante el ejercicio (Artículo 6 de la L. Q. S. P. y 172 de la L. G. S. M.).

Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información de los estados financieros (Artículo 172 de la L. G. S. M.).

El informe del Comisario, destacando por su importancia las manifestaciones que hubiere hecho respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por los Administradores, en los últimos estados financieros, así como su opinión sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la administración son adecuados y suficientes, así como si han sido aplicados consistentemente (Artículos 166 y 172 de la L. G. S. M.).

Una relación que comprenda los nombres y domicilios así como el monto que a su favor tengan los acreedores indicando su naturaleza. Artículo 6 de la L. Q. S. P.).

Una relación de los deudores del presunto suspenso que contenga: Nombres, domicilios, naturaleza y monto de la deuda (Artículo 6 de la L. Q. S. P.).

Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles, muebles, títulos valores, generos de comercio y derechos de cualquier otra especie (Artículo 6 de la L. Q. S. P.).

Una valoración conjunta y razonada de su em-

presa.

Para demostrar que proceden las objeciones en contra de la solicitud de Suspensión , solamente cabe la prueba documental, la que deberá acompañarse a la demanda de oposición, ya que este procedimiento es sumarísimo y no admite la posibilidad de un periodo probatorio, pues también al solicitante se deduce que la ley le acepta únicamente pruebas documentales - lo que se deriva del contenido del Artículo 404 de la Ley de la materia.

Considero que al Artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos debe de agregarsele otra fracción ordenando que el Juez proceda a declarar en Quiebra al comerciante que solicite su suspensión si de los datos contenidos en sus últimos estados financieros se deduce que ha perdido las dos ter

ceras partes de su capital social ya que en estos casos de --
acuerdo con el artículo 229 de la Ley General de Sociedades
Mercantiles el comerciante social está obligado a disolver y
poner en liquidación a esa Sociedad y el no hacerlo se contra-
pone a la buena fé y se presume además la imposibilidad de -
cumplir con el convenio que proponga, pues no debe perderse
de vista la diferencia que existe entre insuficiencia patrimo-
nial y el supuesto retraso en el cumplimiento de las obligacio-
nes (6).

Una vez dictada la sentencia interlocutoria de Suspen-
sión de Pagos si el acreedor considera que existe una irregula-
ridad en el procedimiento, deberá apelarla en los plazos esta-
blecidos en el artículo 459 de la Ley de Quiebras y Suspen--

(6) De la Plaza, Manuel
Derecho Procesal Civil Español.
Volumen II.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid 1943.
Página 617.
Edición

sión de Pagos, porque de lo contrario consentiría en el con
tenido de la misma.

La apelación debe admitirse en el efecto devolutivo
(Artículo 19 de la L. Q. S. P.) y se sustanciará con las reglas
especiales contenidas en los artículos 20 al 25 de la misma
Ley.

Después de pronunciada la sentencia, el artículo 18
de la Ley, concede al acreedor, inclusive al no reconocido,
para recurrir en queja ante el Tribunal de alzada por no ha-
berse publicado la sentencia dentro del plazo de un mes des-
pues de haberse dictado.

Considero que los efectos de este recurso de queja
concedido al acreedor son nugatoris, por lo que pienso que -
debería ser objeto de una próxima reforma que estableciera

que la falta de las publicaciones del extracto de la sentencia en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación del lugar, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se pronunció la sentencia, debería tener por consecuencia la declaración de Quiebra, porque esa actitud es indiciaria de que la suspensa no cuenta con los recursos económicos para pagar las publicaciones o bien que trata de alargar el procedimiento.

La forma en la que está redactado el último párrafo -- del Artículo 18 de la ley contiene sanciones intrascendentes como es la consignación de los hechos al Ministerio Público, para -- los fines de responsabilidad del Juez, y la facultad de que el -- Tribunal de alzada dicte las providencias omitidas por el juzga--
dor.

b). - OBJETIVO.

El objetivo de la solicitud de Suspensión de Pagos es impedir que se le declare en Quiebra al comerciante -- (artículo 394 de la L. Q. S. P.), por lo que la presentación completa de la demanda y sus anexos suspende los juicios de Quiebra que se encontraren en trámite, sin que se permita al Juez de la suspensión tomar en cuenta el contenido de esos juicios, lo cual es perjudicial para el acreedor que por lógica es la persona que promovió la declaración de Quiebra lo que es criticable al legislador, que cuando menos debió ordenar la acumulación de esos juicios con el de suspensión, aunque fuera con el único efecto de que se tomarán en cuenta como antecedentes las constancias de dichos juicios.

Tomando en cuenta el objetivo de la declaración de Suspensión de Pagos contenida en el Artículo 394 de la Ley, - encuentra improcedente la tramitación del incidente de conversión a Suspensión, que se promueve en un juicio de Quiebra, -- pues habiendo sido declarada en este estado la fallida, carece de objeto el incidente pues ha quedado sin materia, al existir -- el estado de Quiebra, por lo que en todo caso lo que resulta idoneo es la proposición de un convenio dentro de la Quiebra, figura jurídica que se contempla en la sección V del capítulo I del título quinto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Después de haberme referido a la iniciativa, objeto y finalidad de la Suspensión de Pagos, encontré que no es posible -- estar de acuerdo con Don Francisco Apodaca y Osuna (7) sosteniendo por extensión que la Suspensión de Pagos sea un procedimiento administrativo a semejanza de la Quiebra, porque en esta el que administra es el suspenso que según el Artículo 410 de la Ley, sigue - conservando la administración de los bienes bajo la vigilancia del - Síndico y consecuentemente del Juez.

(7) Apodaca y Osuna Francisco.
Presupuesto de la Quiebra
Editorial Stylo.
Edición
México 1945.
Pág. 109

c). - FINALIDAD.

El fin que se persigue con la declaración de Suspensión de Pagos está claramente señalado en la última parte del Artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y consiste en que se convoque a los acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de la Quiebra, redacción que peca de defectos porque analizando en su conjunto la ley el fin de la Suspensión de Pagos no solamente consiste en que se convoque a los acreedores para la celebración de un convenio, pues lo que es necesario fundamentalmente es la aprobación de dicho convenio por los acreedores, ya que de otra manera en caso de que el convenio fuere rechazado el Juez está obligado a declarar la Quiebra de la Suspensa (Artículo 419 de la L. Q. S. P.).

C A P I T U L O III

DERECHOS DEL ACREEDOR CONTENI

DOS EN LA LEY.

ANALISIS Y CRITICA DE SU CONTENIDO

- a). - Demanda de reconocimiento de créditos.
 - 1. - Responsabilidad penal por demandar el reconocimiento de un crédito inexistente.
 - 2. - Requisitos de fondo y forma y anexos - que se deben acompañar a las demandas.
- b). - En las juntas de acreedores.
- c). - En la junta de reconocimiento, graduación y prelación de crédito.
- d). - En la junta de aprobación de convenio.

a). - Demanda de reconocimiento de créditos.

1. - Responsabilidad penal al demandar el reconocimiento de un crédito inexistente.

Del análisis del contenido de la Ley de Quiebras -

y Suspensión de Pagos se llega a la conclusión de que es necesario que el acreedor singular realice una serie de actos procesales para lograr el cobro de su crédito con la disminución de su importe o la afectación temporal respectiva.

Uno de estos actos lo es la necesidad que tiene el acreedor de demandar ante el juez que instruya el juicio de suspensión, el reconocimiento graduación y prelación de su crédito.

A este respecto la ley establece las siguientes --- reglas y prohibiciones:

La del artículo 107, que establece que el que - - -

por si o por medio de otra persona solicite en la Suspensión de pagos

el reconocimiento de un crédito simulado, se considerará por ese hecho como autor del delito a que se refiere el artículo 389 (del Código Penal), y como esta disposición legislativa fué decretada el 31 de diciembre de 1942 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943, entrando en vigor tres meses después de su publicación, para los efectos penales debe estarse al contenido del artículo vigente en esa fecha y no al actual.

La redacción del texto cuando entró en vigor la ---

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos era el siguiente:

... "Artículo 389. - Se impondrá prisión de tres meses a siete años y multa de veinte a mil pesos o sólo la prisión, al que, para hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importe obliga--

ción, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logre que se le entreguen por medio de maquinaciones engaños o artificios..." (8)

En cambio la redacción actual del mismo artículo es la siguiente:

... "Artículo 389. - Se equipara al delito de fraude y se sancionara con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos Organismos. para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos..."

(8') Ceniceros José Angel y Luis Garrido.
La Ley Penal Mexicana.
Ediciones Botas.
México 1932
Página 311.
Edición

Como se podrá apreciar de ambas redacciones, la comparación es importante porque según la ley vigente en el momento de empezar a regir la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos --- permite que el indiciado obtenga su libertad provisional bajo fianza o caución de acuerdo con la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cambio si se --- aplicara la disposición reformada del artículo 389 del Código Penal, el indiciado no puede acogerse al beneficio de la libertad bajo fianza.

2. - Requisitos formales y documentos que se deben acompañar.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece en sus artículos 220, 221 y 222 la obligación de los acreedores de --- comparecer ante el Juez de la causa demandando el reconocimiento graduación y prelación en sus créditos por escrito y en forma de demanda y como requisito sin equanon para ser efectivos sus derechos

contra la masa (Artículo 220 de la L. Q. S. P.), para ello señala como requisitos de forma las circunstancias que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que el demandante establezca que lugar le --- corresponde a su crédito para los efectos de graduación y prelación, demanda a la que deberá acompañarse los documentos justificativos y copias literales de éstos y de la demanda y que en caso de no existir documentos justificativos se debe adjuntar la cuenta pormenorizada del crédito de que se trate indicando su causa.

En este punto el contenido de los artículos primeramente mencionados es defectuoso e insuficiente.

Defectuoso porque la remisión que hace al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,

aplicado al caso concreto de la demanda de suspensión no es apli-
cado en su integridad, pues si no es claro el concepto de actor (9)
aplicado al acreedor, y menos aún lo es al concepto demandado. -
No es claro el concepto de actor, porque el acreedor no es la per-
sona que asumió la iniciativa procesal. en el juicio de suspensión.
pues esta fué realizada por el deudor común al solicitar que se le
declarase en Suspensión de Pagos, para lo cual tuvo que cumplir
con el requisito de exhibición de la relación comprendiendo los --
nombres y domicilios de sus acreedores, la naturaleza y monto -
de sus deudas y obligaciones pendientes (Artículo 6 inciso " c " de
la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), por lo que en ese caso es más

(9) Cabanella Guillermo.
Diccionario de Derecho Usual.
Sexta Edición.
Tomo I Pag. 98, "Voz Actor"
Bigliográfica Omeba,
Buenos Aires, Argentina.
1968.

propio denominar como actor al comerciante solicitante de la Suspensión y como demandados a los acreedores, lo que abriría la tramitación de la Suspensión, facilitando la contestación del acreedor, al manifestar su conformidad con la cantidad del adeudo que reporta el solicitante de la Suspensión y en el posible allanamiento a la forma y tiempo del pago y en algunos casos lo que quedaría a discusión serían las cantidades que se hubieren variado en el tiempo transcurrido entre la fecha del corte de saldos de la relación anexada a la solicitud de suspensión y la fecha de la sentencia concediéndola.

Tampoco resulta acertada la aplicación de la - fracción III del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al no establecer con claridad quien de

be entenderse por demandado, porque aunque parezca lógico que lo deba de ser el deudor común, es al Síndico y a la intervención a la que se corre traslado de la demanda para que la contesten - (Artículos 226 y 227 de la L. Q. S. P), por lo que ante esta confusión, si se trata del Síndico y de la Intervención se debe poner -- sus nombres y sus direcciones y si se tratara del deudor común, resulta ocioso que se tenga que señalar su domicilio, mismo que desde el escrito inicial debió haber señalado el suspenso.

En cuanto hace a la fracción IV del artículo en -- comentario, la que exige que se señalen en la demanda el objeto u -- objetos que se reclamen con sus accesorios es demasiado extenso para el caso que nos ocupa, que queda constreñido al importe del crédito del que se deben de eliminar los intereses en los casos de

créditos comunes (Artículo 128, fracción II de la L.Q.S.P.).

La fracción V del artículo procesal a que nos venimos refiriendo exige que el actor narre suscintamente -- con claridad y precisión los hechos en que funde su petición, numerandolos para que el demandado pueda contestar y defenderse, cuestión que es demasiado amplia, porque se refiere a la hipótesis de un sinnúmero de casos, lo que rebasa el objetivo de la suspensión, que se refiere única y exclusivamente a -- bienes y servicios que se otorgaron al deudor y a ponerse de -- acuerdo sobre la cantidad que reporta la contabilidad del sus--penso y la forma en que propone liquidarlos.

De tomarse en cuenta lo anterior, se --- facilitaría también a los acreedores con títulos de crédito , el -

reconocimiento de sus créditos pues se eliminaría el problema tan frecuente que se presenta cuando un acreedor demanda al deudor común en fechas anteriores a la solicitud de suspensión en juicios ejecutivos mercantiles con base en los títulos de crédito y que como consecuencia de la Suspensión de acuerdo con el Artículo 409 de la L.Q.S.P., quedan suspendidos presentándoseles la dificultad de acompañar a su demanda de reconocimiento los títulos de crédito cuyo importe reclaman por estar exhibidos en el juicio ejecutivo y que la ley exige que se adjunten a la demanda de reconocimiento de crédito pues la única excepción que hace es en el caso de que no existan documentos justificativos, lo que no es el caso porque el documento justificativo existe, lo que pasa es que está exhibido en juicio diferente,

por lo que debe establecerse una excepción al Artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permitiendo que para hacer valer el derecho incorporado en el título de crédito, en el caso de demanda por reconocimiento de crédito en el juicio de suspensión, para tener por acreditado el derecho sea suficiente demostrar que en juicio diverso fueron exhibidos los títulos de crédito cuyo importe se reclama en la suspensión.

En la fracción VI del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pide el legislador los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, lo que resulta muy exigente en el caso que venimos --

tratando pues en todo caso la acción es única: Reconocimiento graduación y prelación de crédito resultando rigorista que para tal efecto se tengan que citar preceptos legales o principio jurídico aplicable, ya que es principio jurídico universal que al juzgador basta con proporcionarle los hechos, pues el Juez como perito está obligado a saber el derecho.

Resulta inaplicable la fracción VII del Artículo que venimos comentando, porque no existen reglas que desglosen la competencia en las quiebras calificandolas de mayor o menor cuantía. Como se puede apreciar de las consideraciones anteriores no fué feliz la remisión de la Ley de Quiebras al contenido del Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1

Quando una persona comparezca en nombre de un acreedor, persona física o moral, es requisito fundamental que acredite su personalidad, la que inclusive exige la ley que el juzgador la examine de oficio: este requisito deben cumplirlo los apoderados y personas físicas, los representantes de sociedades y asociaciones, bienes fideicomitidos, albaceas, tutores, curadores, interventores, síndicos de otros juicios, etc. (Artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), tan bien se debe tener presente que el que comparezca a juicio reclamando un crédito transmitido por un tercero deberá demostrar la causa-habiencia, y deberá obligarse a este tipo de acreedores a que indicarán y demostrarán con precisión la fecha de la transmisión del crédito para los efectos del artículo 326 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pa

gos, ya que dicha transmisión si es efectuada después de la fecha en que se dictó la sentencia aunque fuese hecha por - endoso no debe tener derecho a voto y debe descontarse - su importe de la suma de los créditos para computar las ma yorias de capital.

b). - Asistencia a las Juntas de Acreedores por - sí o por representante.

La ley de la materia en el Artículo 77 establece - que los acreedores pueden asistir a las juntas que se celebren ya sea por sí o por apoderado y que este último puede ser cong tituido o en escrito privado o por telegrama dirigido al Juez no sujeto a ratificación pero que en este último caso, el Jefe de la Oficina expedidora deberá certificar la identidad de quien otorga la representación.

En el primer caso cuando el mandato se otorga en --
escrito privado, deberá reunir el requisito establecido en el Artí
culo 2586 del Código Civil en materia federal por lo que debe ser
ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos, mandato que
debe otorgarse no solamente para pleitos y cobranzas sino también
para ejercer actos de dominio, hábida cuenta de que el convenio --
propuesto por el suspenso puede incluir quitas o perdones, sin que
sea necesario que como se piensa, este mandato judicial lo puedan --
desempeñar solamente Licenciados en Derecho, pues claramente los
artículos 2589 y 2590, insertos dentro de los que forman parte del --
capítulo V del Título Noveno de la segunda parte del libro IV del Cód-
igo Civil indican con claridad en redacción disyuntiva, que lo pue-
den desempeñar el Procurador o el Abogado.

En cuanto al segundo caso, dentro del telegrama, de
berá constar que el Jefe de la Oficina expedidora certificó la iden
tidad del otorgante.

Es importante destacar que aunque sea una misma ---
persona la apoderada de varios acreedores, estos mandatos se su-
man por yuxtaposición y el representante tendrá tantos votos - - -
y por aquellas cantidades como tendrían sus representados si hubiere
ran asistido a la junta correspondiente (cuarto párrafo del Artículo
77 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).

La ley confiere una representación legal por lo que hace
a los acreedores que residan en el extranjero cuando omitan señalar
domicilio en territorio nacional para los efectos de las notificacio--
nes, pues en ese caso serán representados por el Ministerio Públi-
co, con quien se entenderán las mismas.

Siguiendo el principio jurídico de que lo que no está prohibido a los particulares se encuentra permitido, con sidero que es factible admitir la gestión oficiosa por un tercero para representar a un acreedor, sirviendo de base para la fija ción de la fianza del gestor el monto no recuperable del crédito en relación con el convenio.

Como consecuencia de todo lo asentado en este -- sub-inciso, llego a la conclusión de que debe legislarse en materia de Quiebras, tendiendo a dar el máximo de facilidades para que los acreedores sean representados en el juicio concursal y - evitarles de esa manera el ahorro en gastos y tiempo, facilitan-- do así la intervención de sus representantes para la terminación más rápida del problema, pues actualmente surgen muchos pro--

blemas por la falta de una reglamentación más elástica, tan es así que algunos consideran que el endosatario en procuración no está legitimado para representar al acreedor endosante, porque de acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el endosatario tiene los derechos y obligaciones de un mandatario, pero limitado para presentar el documento a la aceptación, para protestarlo y para cobrarlo judicial o extra-judicialmente. Facultades que resultan insuficientes cuando se trata de un juicio de suspensión de pagos, en la que el objeto no es cobro liso y llano del título de crédito, sino que lo es, la aprobación de un convenio que puede consistir en una quita, en una espera o una combinación de --- ambas, en facultades para proponer el órgano de la interven--

ción, para combatir la demanda de reconocimiento, graduación y prelación de créditos ajenos, etc.

Las autoridades judiciales del Fuero Federal al respecto han considerado esas limitaciones que tiene el endosatario en procuración y le han negado legitimación para promover juicios de cancelación y reposición de títulos de crédito. Cancelación de inscripciones de diligencias judiciales de embargo, y aun facultades para promover amparo.

El Maestro Tellez Ulloa transcribe en su obra Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito varias tesis al respecto, que por su importancia me permito transcribir (10).

(10) Tellez Ulloa.

Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito.

(Ley de Títulos y Operaciones de Crédito con Jurisprudencia y ejecutorias en su articulado).

Editorial Del Carmen, S. A.

Hermosillo, Son.

Año de 1980.

Edición

Págs. 224 y siguientes.

... "ENDOSATARIO EN PROCURACION. CARE

CE DE FACULTADES PARA PROMOVER EL AMPARO. -

Si de acuerdo con el Artículo 35 de la Ley de Titulos y ---

Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración tiene --
las facultades de un mandatario; debe entenderse que dicho man-
dato es para los efectos que se señalan en el mismo precepto, -
es decir para ejecutar actos encaminados en forma directa e in-
mediata a lograr el cobro del documento, pero no para promover
el juicio de garantías por las violaciones en que incurren las --
responsables, ya que estas acciones quedan fuera de las encami
nadas directamente a dicho cobro.

AMPARO DIRECTO CIVIL 156:78

QUEJOSO: BANCO DE COMERCIO DEL NORTE, S. A.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSE BECERRA SANTIAGO.

SECRETARIA: LIC. ARMIDA ELENA RODRIGUEZ CELAYA.

AMPARO DIRECTO CIVIL 520:79.
QUEJOSO: AERONAVES DE MEXICO.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSE BECERRA SANTIAGO.
SECRETARIA: LIC. ARMIDA ELENA RODRIGUEZ CELAYA.

AMPARO DIRECTO CIVIL: 553:79
QUEJOSO: CUAHUTEMOC LEON MALDONADO.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSE BECERRA SANTIAGO.
SECRETARIO: LIC. OSCAR FCO. BECERRIL ESTRELLA.

AMPARO DIRECTO CIVIL: 128:79
QUEJOSO: CUAHUTEMOC LEON MALDONADO.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN PEDRO ESCAMILLA
RIVERA.
SECRETARIO: LIC. RICARDO BONILLAS FIMBRES.

AMPARO DIRECTO CIVIL 398:79
QUEJOSO: BANCO MEXICANO DE OCCIDENTE.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSE BECERRA SANTIAGO.
SECRETARIO: LIC. OSCAR FCO. BECERRIL ESTRELLA.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

... "ACCION DE CANCELACION DE LA INS

CRIPCION DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL DE EMBARGO:

EL ENDOSATARIO EN PROCURACION CARECE DE PERSO-

NALIDAD PARA EJERCITARLA. -De conformidad con el ar-

tículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-

dito, el endosatario en procuración solo está facultado, para

presentar el documento mercantil a su aceptación, o bien pa-

ra cobrarlo judicial o extra-judicialmente, o para endosarlo

en procuración a su vez, y para protestarlo en su caso, te---

niendo con relación a estas acciones todos los derechos y obli

gaciones de un mandatario o sea, que únicamente puede ejer

cionar las acciones que se deriven del título de crédito en el -

que conste el endoso que se hizo en su favor, a causa de que -

este no le transmite la propiedad de tal título, sino que lo au-

toriza para que, como mandatario gestione el cobro, judicial o extra-judicial, del crédito que ese documento ampara, para después hacerlo efectivo a su endosante, o mandante. En consecuencia, aquél carece de personalidad para intentar la --- acción civil de cancelación, total o parcial, de la inscripción de una diligencia de embargo practicada en un diverso juicio - ejecutivo mercantil, porque dicha acción no está comprendida dentro de las previstas en el invocado Artículo 35, al no ser - de las encaminadas directamente a obtener el cobro judicial - del crédito amparado en una letra de cambio, máxime que el Artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz establece que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, o por su representante legítimo, y el endosa

tario en procuración ni es titular de esa acción civil, ni me
nos representante legal de tal titular. Amparo Directo 1176:73
5 de diciembre de 1973. Unánimidad de votos. Ponente: En-
rique Chan Vargas. Secretario Amado Guerrero Alvarado. -
Informe 1974. Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. pág.
27.

A lo anterior agregamos que tratándose de
juicios concursales, la ley de la materia contiene reglas di
ferentes a la de títulos y operaciones de crédito como cuando
se pretende cobrar un título de crédito en un juicio concursal,
puede oponerse la excepción de nulidad por derivar el título -
de un acto gratuito como lo puede ser el aval ,excepción que
no está comprendida en el Artículo 8 de la Ley General de --

Títulos y Operaciones de Crédito. En fundamento a lo anterior consultar el Artículo 169 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Este problema se agrava cuando el endosatario en procuración comparece a la suspensión acreditando su personalidad de endosatario con copias fotostáticas certificadas de juicios diversos que promovió en contra del deudor común, con anterioridad a la sentencia de suspensión, lo cual se encuentra en franca contraposición con el principio de incorporación que rige a los títulos de crédito, que se encuentra determinado en el Artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece que el tenedor de cualquier título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para poder ejercitar el derecho que en el se consigna, lo que incluye el --

derecho a cobrarlo como consecuencia del endoso en procura
ción que se haya otorgado.

A la demanda también deberá acompañarse -
el documento o documentos justificativos en que el acreedor -
funde su demanda. A este respecto puede suceder que el ---
acreedor no tenga a su disposición esos documentos justifica_
tivos o bien que éstos no existan.

En el primer caso puede designar el archivo
o el lugar en que se encuentren los originales o bien anunciar
la solicitud que por separado haya hecho para que se le ex---
tiendan copias de esos documentos, criterio que considero de_
be ser aplicado en los casos que se halla iniciado con anterio_
ridad un juicio ejecutivo mercantil, lo que se adminicula, con

el reporte de crédito hecho por el deudor común en la relación exigida en el Artículo 6 inciso "b" de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que de otra manera resulta injusto obligar al acreedor a desistir del juicio ejecutivo iniciado, para obtener la devolución de los documentos justificativos, con la pérdida consecuente de las actuaciones que se hubieren practicado tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas al litigio o conservar íntegramente los derechos de las partes (Artículo 409 de la L.Q.S.P.), mejor sería exigir al acreedor cartular, la referencia de la causa por la que se extendieron los títulos de crédito para eliminar aquellos que provengan de actos gratuitos en los que no exista contraprestación recibida por el suspenso, como

por ejemplo el caso de los avales y de las fianzas (Artículo 169 de la L. Q. S. P.).

En el segundo caso o sea cuando no existan documentos significativos, la prueba idónea debe de ser la contabilidad del suspenso y en caso de discrepancia la contabilidad del acto y la inspección ocular.

Por lo que hace al plazo para la presentación de la demanda de reconocimiento, graduación y prelación de crédito en la suspensión de Pagos, no debe ser aplicable por preclusivo el Artículo 224 en relación con el Artículo 15 fracción V de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por ser intrascendente el plazo de los cuarenta y cinco días a los que se refiere la fracción del último Artículo citado, tomando en cuenta que -

el suspenso en la relación a la que se refiere el Artículo 6 inciso "c" de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, reconoció el crédito y su importe, resultando injusto que si un acreedor privilegiado no reclama su crédito en ese plazo, pierda su privilegio, lo anterior con mayor razón, cuando el Artículo 409 de la Ley concursal exceptua de la suspensión procesal que establece, a los juicios que tengan por objeto un cobro con garantía real, como lo son los hipotecarios, y los prendarios.

En cambio el legislador debió haber exigido como requisito para darle trámite a la solicitud de suspensión de pagos, una relación de los juicios en los que figurara como demandado el solicitante de la suspensión, conteniendo entre otros datos el importe y la causa de lo reclamado, facultando al juzgador para declarar de oficio la quiebra cuando de estos

datos se derivara el incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas (Artículo 2 de la L. Q. S. P.).

c). - Participación en la Junta de Reconocimiento, graduación y prelación de Créditos.

Después de tramitarse de acuerdo con la ley actual la demanda de reconocimiento graduación y prelación de créditos, el Juez del conocimiento, está obligado a dictar antes de la junta de reconocimiento, graduación y prelación, una sentencia interlocutoria reconociendo provisionalmente el crédito reclamado, gozando para tal efecto de las facultades más amplias, pues la ley lo faculta a dictar su resolución provisional, aún sin tomar en cuenta el dictámen de la sindicatura y por extensión -- también el de la intervención.

Claro está que antes de dictar esta resolución de reconocimiento provisional de los créditos reclamados de acuerdo con el artículo primero del capítulo primero de las reglas generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, deberá oír al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Algunos piensan al respecto que existe una contradicción entre los Artículos 80 y el 234 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, lo que no es así pues el Artículo 80 debe aplicarse cuando se convoque a la celebración de alguna junta de acreedores, antes de que se haya formulado la lista por el Síndico a la que se refieren los Artículos 232 y 233 de la ley concursal.

La resolución provisional a la que me vengo refiriendo, en caso de haber sido dictada en desacuerdo con los intereses del acreedor, puede ser combatida por éste en la Junta de reconocimiento, como lo establece el Artículo 235 (de la L. Q. S. P.), sin perjuicio de que el acreedor pueda presentar sus alegatos por escrito en defensa de sus derechos, por permitirlo el Artículo 241 de la propia ley.

Esta junta de reconocimiento de graduación y prelación de crédito, debería desaparecer del sistema legislativo pues, salvo la utilidad que tiene por lo que hace a dicha junta de que se pueden hacer defensas sobre el crédito del acreedor resulta innecesaria, porque los acreedores como junta no resuelven nada ni votan sobre la aprobación de los cré-

ditos, pues la sentencia definitiva sobre reconocimiento de crédito es facultad privática del juzgador el dictarla y es el juez - por lo tanto el que resuelve en definitiva el reconocimiento, graduación y prelación de los créditos.

Aún cuando no es muy clara la ley al respecto, considero que en la junta de reconocimiento, graduación y prelación de los créditos pueden participar todos los acreedores, aún los no reconocidos, pues de otra manera se les privaría del derecho de defensa.

Otra facultad que tiene cualquier acree--dor en esa junta, es la posibilidad de impugnar un crédito ajeno cuando surjan dudas sobre el origen de su monto (Artículo 243 de la L.Q.S.P.)

En caso de que no obstante la defensa que haya hecho el acreedor respecto a su crédito en la junta de acreedores, la sentencia definitiva le fuere adversa, puede apelar de la misma (Artículo 249 de la L. Q. S. P.) para impugnar la procedencia, cantidad, grado o prelación de su crédito (Artículo 250 - de la L. Q. S. P.), pudiendo interponer dicho recurso en relación a las mismas causas de un crédito ajeno, claro está que para -- que sea procedente la apelación el recurrente debió haber combatido el crédito impugnado en la junta de reconocimiento, graduación y prelación de los créditos (Artículo 251 de la L. Q. S. P.).

Como esta sentencia tiene la calidad de definitiva la apelación se admite en ambos efectos (Artículo 458 de la L. Q. S. P.), disposición que debe reformarse, porque se perjudica la rapidez del procedimiento, pues lo correcto sería que --

únicamente se admitiera la apelación en ambos efectos por lo que hace a los créditos señalados por los inconformes o bien admitir la apelación en el efecto devolutivo y señalar a las Sa las un plazo breve para su substanciación, mientras se pasa a la siguiente etapa procesal que es la de aprobación de conve nio.

La convocatoria para la celebración de la junta de acreedores para reconocimiento, graduación y prelación de créditos, deberá contener por lo menos en la orden del día, -- los siguientes puntos:

1. - Lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que de ella consten (Artículo 242 de la L. Q. S. P.)

- II. - Debate contradictorio sobre cada uno de los creditos, previa lectura de las diligencias de prueba - que se hubieren practicado en su caso (Artículo - 243 y 244 de la L. Q. S. P.).
- III. - Declaración de conclusión de la junta y citación - para resolución definitiva sobre reconocimiento, graduación y prelación de créditos. (Artículo 247 de la L. Q. S. P.).

El acta que con motivo de la celebración de esta Junta de reconocimiento, graduación y prelación de - créditos, se levante, deberá ser firmada únicamente por el Juez, el Secretario, el Síndico y en su caso la intervención, de acuerdo con el (Artículo 82 de la L. Q. S. P.).

Es importante hacer hincapié en que el Juez que ---
instruye el juicio concursal interviene en la junta en su calidad --
de Presidente de la misma, lo cual se confunde frecuentemente --
porque se asienta que el Juez preside utilizando este concepto co--
mo verbo, cuando en realidad debe de establecerse la presencia -
del Juez con el sustantivo de Presidente de la Junta.

d). - En la junta de aprobación de Convenio.

Para tener una evaluación clara y panorámica so-
bre los derechos del acreedor singular en la etapa procesal corres-
pondiente a la aprobación del convenio propuesto por el suspenso, -
primero voy a describir esta etapa de manera general y al final la
evaluaré teniendo en cuenta los derechos que tiene, en relación a --
los que debería tener el acreedor singular.

Desde el momento en el que el comerciante - ---

solicita que se le declare en Suspensión de Pagos debe acompañar a su escrito como requisito esencial la proposición de un convenio preventivo que proponga a sus acreedores (Artículo 398 de la L. Q. S. P.) , sin este requisito no se le debe dar trámite a su solicitud de suspensión.

Este convenio preventivo debe reunir los requisitos que la ley de quiebras y suspensión de pagos exige para el convenio concursal y en caso de que no los reúna el Juez debe conceder un plazo de tres días para que tales efectos sean subsanados y si no lo son, de oficio debe de hacer la declaración de Quiebra (Artículos 400 y 401 de la L. Q. S. P.), por lo que del auto que contenga esta prevención, deberá darse vista al Ministerio Público para cumplir con el requisito del Artículo

1.º de Reglas Generales.

El mínimo de requisitos que debe comprobar el Juez para tener por legal el convenio preventivo, son los siguientes:

1o. - Que según los estados financieros la suma y el plazo que ofrezca el deudor no resulte inferior a sus posibilidades.

2o. - Que la ejecución del convenio esté suficientemente garantizada.

3o. - Que se demuestre en el caso de Sociedades Mercantiles que se tiene el asentimiento previo de los socios, aunque en este caso el juez puede dar oportunidad por la urgencia del asunto, para que dicho asentimiento se obtenga posteriormente

en un plazo que no exceda de tres días (Artículo 402 de la L.Q. S.P.).

40. - Que se mantenga la más absoluta --
igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados. No es --
posible que en el convenio preventivo se concedan ventajas a al-
gunos acreedores porque se necesitaría el consentimiento de to-
dos los acreedores del mismo grado que no fueran beneficiados,
así como los del consentimiento de grados inferiores.

50. - Calendario de pagos y especificación
del lugar en que se van a hacer los mismos.

60. - Si el convenio es simplemente mora-
torio, la espera no podrá exceder de tres años (Artículo 322 de -
la L.Q.S.P. en relación con el 403).

76. - Si el convenio es simplemente remisorio o sea que tiene quita, el pago propuesto debe ser de contado y el tanto por ciento que ofrezca pagar el suspenso ha de ser superior en un 5% a los porcentajes mínimos que se pueden proponer en el convenio de quiebra (Artículo 403 en relación con el 317 de la L. Q. S. P.), o sea que la quita no puede ser mayor del 60% y por lo tanto el dividendo que se proponga deberá de importar por lo menos el 40% del crédito.

80. - En el caso de convenio remisorio-moratorio, la espera no podrá ser mayor de dos años y el dividendo ha de ser superior a un 5% al que se refieren los artículos 318, 319 y 320 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Una vez que el convenio preventivo reúna las

condiciones antes mencionadas, se puede dictar la sentencia constitutiva de suspensión de pagos, cuyo extracto se publicará según el artículo 16 de la Ley, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación.

Como hemos visto la proposición de convenio preventivo es esencial para poderse iniciar el juicio de suspensión de pagos, por lo que la ley en abrevio del tiempo, debería ordenar que al hacerse las publicaciones antes mencionadas, desde este momento se cumpliera con lo ordenado por la fracción 1a. del Artículo 311 de la Ley de la materia, dando a conocer a los acreedores la proposición de convenio, con lo que se ahorraría el hacer otro desembolso posteriormente.

El acto procesal de aprobación de convenio se divide en dos fases, la primera por la cual la tercera parte de acreedores asistentes a la junta de aprobación, votan a favor de la aprobación del convenio, votación a la que se suman -- las adhesiones por escrito.

La segunda fase, que es la decisiva, se dá cuando el Juez revisa la forma y fondo del convenio y encontrandola satisfactoria, aprueba en definitiva dicho convenio, lo que nos lleva a la conclusión de que la aprobación judicial es independiente a la aprobación de los acreedores y que la determinación de estos últimos no obliga al juzgador.

En este caso estamos ante la presencia de un convenio extra-concursal, judicial; extra-concursal porque -

se hace antes de que se declare la quiebra (Artículo 394 de la L. Q. S. P.) y judicial porque necesita ser aprobada por el --- Juez, pues en caso contrario tendría que declararse la quiebra que trató de impedirse.

I N I C I A T I V A

En cuanto a la iniciativa para proponer el convenio preventivo, corresponde única y exclusivamente al presunto suspenso, aunque lo anterior no impide que después, el --- síndico, la intervención o cualquier acreedor puedan proponer un diferente convenio, pero siempre en tales casos se deberá contar con la aceptación expresa del suspenso, pues en caso de no ser así no se le puede imponer al comerciante la celebración de un convenio con el cual no está de acuerdo, pues debe haber un -

concenso de voluntades entre el que lo va a cumplir y los que van a exigir su cumplimiento.

Después de que ha causado ejecutoria la sen
tencia definitiva de reconocimiento de créditos, el Juez debe con
vocar a la celebración de la junta de discusión y aprobación del
convenio , ordenando la publicación de los edictos en la misma -
forma en que se publicaron los de la sentencia de Suspensión de
Pagos, de acuerdo con el Artículo 16 de la Ley de Quiebras y Sus
pensión de Pagos, por tres veces consecutivas en el Diario Ofi--
cial y en dos periódicos de mayor circulación.

Considero que en el caso de la Suspensión -
de Pagos no es aplicable el Artículo 311 fracción I de la ley. porque
la proposición de Convenio la hizo el suspenso desde el inicio del -

juicio y solamente tendría aplicación la fracción del Artículo -
mencionado cuando hubiera otras proposiciones ya fueran del
Síndico, de la intervención o de cualquier otro acreedor.

La convocatoria deberá contener la or--
den del día, en la que se debe incluir los siguientes renglones:

a). - Lectura de la proposición por el --

Síndico. (Artículo 312 de la L. Q. S.

P.).

b). - Discusión del mismo.

c). - Votación de los asistentes presentes.

d). - Cómputo de votos a favor de acreedo-
res presente y por adhesión.

e). - Declaratoria de aprobación del Conve-

nio por la mayoría legal de acreedo-
res.

f). - Fijación de plazo para recibir adhe-
siones en caso de no haberse comple-
tado las mayorías legales de acreedo-
res.

g). - Fijación de la fecha para la audiencia
de aprobación o desaprobación judi-
cial del convenio.

A S I S T E N T E S

A la junta de aprobación de convenio pue-
den asistir además de los acreedores cuyo crédito fué reconocido,
con voz pero sin voto, los coobligados con el suspenso, así como -

los que granticen el cumplimiento del Convenio (Artículo 311 de la L. Q. S. P.), los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios en caso de que asistan a la junta, deberán manifestar expresamente que no van a intervenir en la misma, ni en la votación del convenio pues si no lo hacen su --- asistencia equivale a la renuncia total de su privilegio (Artículo 309 de la L. Q. S. P.).

Antes de la celebración de la junta de ---- acreedores para la celebración de convenio, en la suspensión, - se debe elaborar una lista en la que consten como mínimo los siguientes datos:

1. - Nombre y apellidos del acreedor.
2. - Si vota personalmente o por representante.

3. - Grado.

4. - Prelación.

5. - Cuantía de su crédito.

El Juez tomará las medidas necesarias para que conforme vayan entrando los acreedores al lugar donde se celebre la junta se registren en las listas preparadas de antemano (Artículo 324 fracción I de la L. Q. S. P.).

Iniciada la junta, se debe levantar una acta en la que conste la fecha, el lugar, el nombre del Juez que asuma la Presidencia, la asistencia del Secretario, y con cualquiera que sea el número de acreedores y de créditos representados el Juez declarará debidamente constituida dicha junta (Artículo 78 de la L. Q. S. P.).

Comenzada la junta el Síndico debe informar de manera imparcial, objetiva a los asistentes sobre el convenio propuesto, la situación, monto del activo, del pasivo, las garantías ofrecidas, si es que las existen así como de las posibilidades de su cumplimiento.

Los asistentes podrán solicitar del Síndico, de la Suspensa y de los garantes en caso de haberlos, cuantas aclaraciones estimen convenientes (Artículo 312 de la L. Q. S. P.).

En seguida se pondrá a discusión y a votación el convenio propuesto por el suspenso y en el acta respectiva debe dejarse asentado de manera sintética los argumentos de la discusión.

En seguida se debe pasar a la votación, para determinar que los acreedores admiten o no el convenio propuesto.

CONVENIO MORATORIO

(Comprende solamente espera hasta tres años sin quita).

En el caso de que el convenio propuesto só lo implique espera sin quita, para ser admitido necesita reunir - los siguientes requisitos:

- 1o. - Debe de estar presente en la junta -- cuando menos el 51% de acreedores de los que se les haya reconocido su crédito.
- 2o. - De los acreedores presentes deben vo-

tar a favor de la aprobación del convenio como mínimo una tercera parte de los mismos.

30. - Los acreedores que hayan votado a favor de la aprobación del convenio deben representar cuando menos el 50% del pasivo de la suspenso (Artículo 322 en relación con el 321 de la L. Q. S. P.).

CONVENIO REMISORIO

(Pago de contado con solamente quita)

Este convenio según el Artículo (317 de la L. Q. S. P.).

requiere de un quorum de presencia igual al anterior o sea de una asistencia del 51% de los acreedores reconocidos definitivamente y

que la votación a favor de la aprobación del convenio sea por lo menos de una tercera parte de dicho quórum.

Estos créditos deben representar un por-

centaje del pasivo según la siguiente tabla:

			Mayoría de pasivo - necesario para su -- aprobación.
Dividendo	35%	al 45%	
Quita	$\frac{65\%}{100\%}$	al $\frac{55\%}{100\%}$	75%
Dividendo	45%	al 55%	
Quita	$\frac{55\%}{100\%}$	al $\frac{45\%}{100\%}$	65%

Nota:

No está reglamenta-
do por la ley el divi-
dendo que pueda ofre-
cerse entre el 55% -
al 65%.

En este caso la interpreta-
ción a esta laguna de la --
ley, es de que se necesite

la aprobación del 55% del -
monto del pasivo.

Dividendo	65%	
Quita	$\frac{35\%}{100\%}$	51%

CONVENIO REMISORIO MORATORIO

(Con quita no mayor de un 55% y espera
no mayor de dos años).

Este convenio según el Artículo 318 (de la
L. Q. S. P.) requiere de un quórum de presencia igual al ante --
rior o sea de una asistencia del 51% de los acreedores reconoci
dos definitivamente y que la votación a favor de la aprobación -
del convenio sea por lo menos de una tercera parte de dicho ---
quórum.

Estos créditos deben representar un porcen
taje del pasivo según la siguiente tabla:

CONVENIO REMISORIO MORATORIO

(Con quita no mayor de un 55% y espera no mayor de dos años),

Este convenio según el artículo 318 (de la L. Q. S. P.), requiere de un quórum de presencia igual al anterior o sea de una asistencia del 51% de los acreedores reconocidos definitivamente y que la votación a favor de la aprobación del convenio sea por lo menos de una tercera parte de dicho quórum.

Esos créditos deben representar un porcentaje del pasivo según la siguiente tabla:

		Mayoría de pasivo necesario para su aprobación.
Dividendo	45% sin llegar al 65%	75%
Quita	$\frac{55\% \text{ sin llegar al } 35\%}{100\%}$ $\frac{100\%}{100\%}$	
Dividendo	65% sin llegar al 75%	65%
Quita	$\frac{35\% \text{ sin llegar al } 25\%}{100\%}$ $\frac{100\%}{100\%}$	
Dividendo	75% o más	51%
Quita	$\frac{25\% \text{ o menos}}{100\%}$	

Esta tabla se debe relacionar con el artículo 319 (de la L. Q. S. P.) de la manera siguiente:

Hasta 6 meses de espera:

Dividendo 45% al 60%

Quita $\frac{55\%}{100\%}$ al $\frac{40\%}{100\%}$

De 6 meses a 1 año de espera:

Dividendo 70%

Quita $\frac{30\%}{100\%}$

De 1 año hasta 2 años de espera:

Dividendo 70% en adelante

Quita $\frac{30\% \text{ o menos}}{100\%}$

A los votos de los acreedores presentes , se agregara los votos por escrito de los que se hubieran adherido.

El acta que se levante con motivo de esta Jun-

ta, debe contener lo siguiente: (Artículo 331 de la L. Q. S. P.).

1o. - Circunstancias de esta.

2o. - Reproducción literal de los términos

del convenio admitido.

3o. - Garantías aportadas.

4o. - Nombres de los acreedores que hayan

votado en pro, señalando el importe de

sus créditos.

5o. - Nombre de los acreedores que se ha---

yan adherido por escrito al convenio, se

ñalando el importe de sus créditos.

6o. - Nombres de los acreedores que hayan vo

tado en contra, señalando el importe de -

sus créditos y las razones alegadas por los mismos.

7b. - Esta acta la firmarán el Juez , el Secretario, el Síndico, la Intervención y todas las personas que estuvieran presentes.

8o. - Si se obtuvieron las mayorías exigidas por la ley se asentará que los acreedores aprobaron el convenio y el Juez se reserva la revisión del mismo para aprobarlo o desaprobarlo judicialmente.

En caso de que no se obtuvieran las mayorías legalmente exigidas el Juez dará un plazo para la recepción de adhesiones por escrito, ordenando que se haga esto del conocimiento de ---

los acreedores ausentes, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación, en los que se fije plazo para tal efecto, y la audiencia para que el Juez apruebe o no el Convenio (Artículo 334 del C. P. C.).

También deben ser notificados de manera personal el deudor, el Ministerio Público y la intervención en caso de existir (Artículo 16 de la L. Q. S. P.).

Opino que no debe citarse a los acreedores hipotecarios y singularmente privilegiados personalmente, por que ellos solamente pueden participar si renuncian a su privilegio.

El plazo que señale el Juez para las adhesiones y la audiencia donde apruebe o no el convenio es muy corto,

ya que dicha audiencia debe celebrarse dentro de los veinte días siguientes a la admisión del convenio para los acreedores.

El acta será firmada por las siguientes

personas:

1. - El Juez.
2. - El Secretario.
3. - El Síndico.
4. - Intervención si la hay.
5. - Por cada uno de los acreedores que con
currieron.

Al acta se adjuntarán las autorizaciones o -

los poderes de las personas que hayan representado algunos acree

dores si es que no constan con anterioridad en los autos o cuadernos de reconocimiento de Crédito, así como las adhesiones.

V O T A C I O N

Por lo que respecta a la votación debe tenerse presente lo siguiente:

1. - ACREEDORES QUE PUEDEN VOTAR.

Todos los acreedores cuyos créditos les fueron reconocidos que asistan físicamente por sí o por representante a la junta de aprobación de convenio, voten o no integran el quorum total de asistencia.

2. - ACREEDORES QUE COMPAREZCAN POR ESCRITO ADHIRIENDOSE AL CONVENIO.

Estos acreedores no forman parte del quorum de presencia pero sus votos se adhieren a los votos a favor de la aprobaci6n del convenio. Las adhesiones deben de ser claras precisas y sin reservas.

3. - ACREEDORES QUE PUEDEN ESCOGER ENTRE VOTAR O NO.

Estos acreedores son los singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios. Si se abstienen de votar no les afectan las quitas ni las esperas, pero si renuncian a sus privilegios ya sea en todo o en parte, por la parte renunciada les afecta el convenio ya

sea en la moratoria o en la remisión, sin embargo no les afecta en cuanto al grado.

4. - ACREEDORES QUE NO PUEDEN VOTAR.

Los acreedores que no pueden votar en la junta de aprobación de Convenio son los siguientes:

a). - Aquellos a los que no les fueron reconocidos sus créditos.

b). - Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del suspenso (Artículos 30, fracción I y 325 de la L. Q. S. P.).

c). - Los que sean parientes en dichos gra--

dos de los miembros del consejo de administración o Gerentes de las Sociedades por acciones o de responsabilidad limitada, o de las personas autorizadas para usar la firma social se se trata de sociedades colectivas o en comandita (Artículos 30 fracción II y -- 325 de la L. Q. S. P.)

d). - Los titulares de los créditos cedidos mediante acto "intervivos" aunque fuese por endoso, - después de la fecha en que se dictó la sentencia de declaración de Quiebra (Artículo 26 de la L. Q. S. P.).

AUDIENCIA PARA LA APROBACION JUDICIAL DEL
C O N V E N I O

El día y hora señalados para que tenga verifica
tivo esta audiencia, el Juez emitirá su resolución aprobando o -
desaprobando el Convenio, en este último caso debe proceder a
declarar de oficio la Quiebra, de acuerdo con el Artículo 419 de
la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que establece que si
el Convenio fuese rechazado expresamente o no reuniese las ma
yorías exigidas por la ley, a las que se refieren los artículos -
317 y siguientes, el Juez debe declarar la Quiebra.

Quando examine el Juez la proposición de Conve
nio para aprobarla, debe comprobar lo siguiente:

1o. - Que el comerciante no se encuentre compren

dido en los casos previstos por el Artículo 396

de la ley o sea que:

I. - No haya sido condenado por delitos contra la

propiedad, como son :

Robo.

Abuso de confianza.

Fraude y despojo.

Delitos por falsedad como son la

Falsificación y

Alteración de moneda.

Falsificación de billetes de banco,

Titulos al Portador

Documentos de crédito públic.

Falsificación de sello.

Falsificación de llaves.

Falsificación de cuños.

Falsificación de troqueles.

Falsificación de marcas.

Falsificación de pesas.

Falsificación de bebidas.

Falsificación de documentos en general.

Falsedad en declaraciones judiciales.

Falsedad en informes dados a una autoridad.

Variación del nombre.

Variación del domicilio.

Usurpación de funciones públicas.

Usurpación de profesión.

Uso indebido de decoraciones.

Uso indebido de uniformes.

II. - Haber incumplido las obligaciones contra
das en un convenio preventivo anterior.

III. - Haber sido declarado en Quiebra y que no -
haya sido rehabilitado a no ser que la Quiebra
concluyera por falta de concurrencia -
de acreedores o por acuerdo unánime de é
tos.

IV. - No hubieren presentado los documentos exi-
gidos por la ley al presentar su solicitud de
suspensión.

V. - Hubieren presentado la demanda después de
tres días de haberse efectuado la cesación -

de pagos.

VI. -Sean sociedades mercantiles irregulares.

2. - Que la suma ofrecida por el deudor no resulte inferior a sus posibilidades.

3. - Que la ejecución del convenio esté suficientemente garantizada.

La sentencia que apruebe o desapruébe el convenio se publicará como la de declaración de Quiebra, es decir por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación.

Si la resolución fué aprobatoria del convenio el síndico continuara en el desempeño de su cargo por todo el tiempo fijado para la ejecución del convenio, con los siguientes

tes objetos (Artículo 424 de la L. Q. S. P.),

- a). - Vigilar la conducta del deudor.
- b). - Vigilar la constitución y mantenimiento de las garantías.
- c). - Vigilar el pago de los dividendos en las fechas convenidas.
- d). - Vigilar la observancia bien de todas las estipulaciones del convenio.

La sentencia de aprobación de convenio puede ser -
apelada (Artículo 422 de la L. Q. S. P.), pero sólo por los ---
acreedores disidentes y por los que no hubieren acudido, si -
prueban que sin culpa suya no pudo llegar a su conocimiento; -
la oportuna notificación (Artículo 339 de la L. Q. S. P.).

Además de la apelación, esta sentencia puede ser -

combatida mediante el recurso extraordinario de nulidad (Artículo 422 de la L. Q. S. P.) y los legitimados para -- promover tal anulación son la Sindicatura y cualquier --- acreedor.

El plazo para interponer este incidente es de - tres meses siguientes a la fecha de la sentencia ejecutivo - ria de aprobación del convenio (Artículo 342 de la L. - Q. S. P.).

La tramitación se hará de forma incidental.

Los motivos en que se debe fundar este incidente son los siguientes:

I. - Defectos en las formas prescritas para la - convocatoria, celebración y deliberación -

de la junta.

II. - Falta de personalidad o representación en -

alguno de los votantes, siempre que su voto

decida la mayoría en número o cantidad.

III. - Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno

o más acreedores, o de los acreedores entre

sí para votar a favor del convenio.

IV. - Exageración fraudulenta de créditos para -

procurar la mayoría de cantidad.

V. - Inexactitud fraudulenta en el balance general

de los negocios del fállido o en las informa-

ciones del Síndico para facilitar la admisión

de las proposiciones del deudor.

40. - Que se haya hecho correctamente la convoca-
toria.

50. - Que se haya levantada una lista de los nom-
bres y las cantidades de sus créditos de los -
acreedores que asistieron a las juntas.

60. - Que se hayan determinado correctamente las
mayorías.

70. - Que se hayan asentado los votos personales y
el monto del crédito representado.

80. - Analizar la personalidad de los que compare-
cieron en nombre de otros.

90. - Que las adhesiones no hayan sido condiona-
das.

Como puede observarse de lo dicho anteriormente los prin-
cipales derechos del acreedor singular en la etapa proce--
sal de aprobación del convenio son las siguientes:

1. - Asistir como acreedor reconocido en la Jun-
ta.
2. - Proponer un Convenio diferente al del suspen-
so.
3. - Pedir en la junta todas las aclaraciones que -
consideren necesarias en relación al conve--
nio, las garantías, los porcentajes, las fechas
de pago, etc.,.
4. - Votar la aprobación del convenio.
5. - Cuando vote en contra que se asienten los razoo

namientos hechos al efecto.

6. - Comparecer por escrito adhiriéndose al con
venio en caso de que no asista personalmen-
te.
7. - Abstenerse de votar.
8. - Apelar de la aprobación del Convenio.
9. - Presentar por escrito las observaciones que -
estimen pertinentes en contra del convenio ad-
mitido desde el día de la admisión por los acree-
dores hasta el anterior al señalado para la jun
ta de aprobación judicial (Artículo 335 de la --
L. Q. S. P.).
10. - Promover la anulación del convenio aún trans-
currido el plazo de apelación, pero dentro de -

los tres meses que sigan a la sentencia ejecutoria por la que se aprobó el convenio, -
(Artículo 340 y 342 de la L. Q. S. P.).

Como se puede observar hay algunas facultades que son ilusorias para el acreedor, como por ejemplo el de la proposición de un nuevo convenio, ya que para hacerlo tendría que tener accesos a la contabilidad y registros del deudor, pues de lo contrario carecería de bases para la elaboración de su proyecto de Convenio.

También las formas de combatir la aprobación del convenio resultan limitadas, pues la falta de acceso a la contabilidad del suspenso le impide presentar argumentos y pruebas en la apelación y en el recurso de nulidad extraordinaria del conve--

nio, lo que sería sano tomar en cuenta para una futura reforma legislativa.

C A P I T U L O I V

OTROS DERECHOS DEL -
ACREEDOR SINGULAR.

- a). - Derechos para apelar de la sentencia de Suspensión de Pagos.
- b). - Oposición al nombramiento de la -
Sindicatura.
- c). - Derecho de asistencia a la forma-
ción del inventario.
- d). - Derecho del acreedor singular a in
formaciones varias.
- e). - Derecho a nombrar intervención.

a). - Derecho para apelar de la sentencia de Suspensión de Pagos.

El acreedor singular puede oponerse a la sentencia que decreta la suspensión de pagos (Artículo 406 de la L. Q. S. P.), por los principales motivos:

1. - Que la proposición de Convenio no reúna los requisitos señalados por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para el Convenio Concursal -- como son:

a). - Que en caso de sociedad no conste el asentimiento previo de los socios.

b). - Que el convenio reúna los requisitos que -- menciona el Artículo 403 de la Ley de Quie-

bras y Suspensión de Pagos por lo tanto:

EL CONVENIO MORATORIO. - No podrá exceder de -

una espera de tres años, (Artículo 322 de la L. Q. S. P.). Según la ley actual el plazo máximo de la espera comenzaría a contar desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de aprobación judicial del convenio. Al vencerse el plazo el suspenso deberá pagar de contado , y a todos los acreedores, reconocidos o no con -- tal de que los haya incluido el deudor en la relación que debió haber presentado con su demanda de suspensión, por lo tanto en vías al cumplimiento de ese pacto el deudor está obligado a presentar un proyecto del flujo de caja y un calendario para la retención con inversión escalonada del importe que tendrá que pagar al día fijo predeterminado ya que es lógico deducir que si esto no se hace va -

a ser cumplido, (Artículo 305 en relación con los Artículos 400 y 429 de la L. Q. S. P.), omisión en la que incurren los jueces - en todos los casos.

CONVENIO REMISORIO. - En este convenio el acreedor debe de cuidar que se cumpla con la regla especial contenida para los casos de Suspensión en el Artículo 403 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, lo que se explica en el siguiente cuadro:

	Mayoría del pasivo necesario para su aprobación.
Dividendo propuesto: 40% al 50%	75%
Quita máxima: 60% al 50%	
Dividendo propuesto: 51% al 60%	65%
Quita máxima: $\frac{49\%}{100\%}$ al $\frac{40\%}{100\%}$	

Como se puede observar la quita máxima es del 60% por lo que eso elimina que en la Suspensión de pagos pueda tener aplicación la fracción III del Artículo 317 de la Ley Concursal.

También en estos casos, el deudor está obligado a -- presentar un calendario semejante al que se dijo en el caso ante-- rior, para crear la provisión de fondos necesarios, porque el di-- videndo se debe de pagar dentro de los tres días siguientes a la -- fecha en que cause ejecutoria la sentencia de aprobación judicial del convenio, esto siguiendo la regla contenida en el Artículo 1079 fracción VIII del Código de Comercio. Esta cuestión es tan bien -- pasada por alto por los Jueces que conocen.

CONVENIO REMISORIO MORATORIO. - Cuando se

trate de una proposición de convenio combinando la espera con la quita hay que tener presente las siguientes proporciones y mayorías de pasivo para su aprobación según el siguiente cuadro:

Mayoría de pasivo necesario para su aprobación.

Dividendo	50%	sin llegar al	60%	75%
Quita	50%	al	40%	

La tabla anterior debe relacionarse con la siguiente:

HASTA 6 MESES DE ESPERA:

Dividendo	50%	al	55%
Quita	$\frac{50\%}{100\%}$	al	$\frac{45\%}{100\%}$

DE 6 MESES A 1 AÑO DE ESPERA

Dividendo 75%

Quita 25%

DE 1 AÑO A 2 AÑOS DE ESPERA

Dividendo 75% en adelante

Quita $\frac{25\% \text{ o menos proporcionalmente}}{100\%}$

c). - Que el Juez haya analizado que se guarde la de
bida proporción entre los porcentajes ofreci--
dos por el deudor (dividendos en relación a su
capacidad de pago de acuerdo con las posibili-
dades.

En este aspecto el límite para la capacidad de
pago consiste en que los pagos del deudor no --

repercutan disminuyendo el capital social en más de las dos tercias partes, pues de lo contrario tendría que iniciarse un procedimiento de disolución y liquidación de la Sociedad Mercantil, por decretarlo así el Artículo 229 fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que la Suspensión de pagos tiene por objeto cuando de Sociedad Mercantil se trate -- que esta siga desarrollando sus operaciones -- normales, pero si ha perdido o puede perder las dos terceras partes del capital social por el cumplimiento del Convenio . se entrara a la etapa de disolución y por lo tanto a la de liquidación , de

acuerdo con el Artículo 233 de la ley en cita, los Administradores no podrán iniciar nuevas operaciones después de la comprobación de la causa de disolución por la pérdida de las dos terceras partes del capital social y si se contra viniere esta prohibición, se produce un hecho ilícito, una presunción de insolvencia de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, interpretada como causa analógica a las que señala dicho artículo, todo ello con independencia a la responsabilidad solidaria de los responsables de las operaciones efectuadas (Artículo 233 del Código de Comercio.).

d. - Que los porcentajes ofrecidos como dividendos a cubrir por el deudor, guarden la debida proporción con las posibilidades reales de pago, por lo tanto, deberá hacerse una comparación entre el activo de la suspensa y el pago del pasivo propuesto lo que requiere de una comparación proporcional entre ambas partidas, en cuyo ajuste en la ecuación activo = a pasivo + capital, debe de quedar:

un tercio del capital social = al activo - el pasivo.

De otra manera la suspensión de pagos reportaría una utilidad al comerciante deudor, lo cual no es justo ni -

equitativo.

e). - Este renglón no es común en el convenio preventivo de la suspensión, lo cual es muy importante, pues ante la presencia de un deudor insolvente que cayó en una cesación de pagos, debe exigirsele forzosamente que presente garantes para que pueda pensarse que va a cumplir con el Convenio propuesto.

El plazo para interponer el recurso de apelación del acreedor singular es de tres días, que empezarán a contar de manera ambivalente a aquel en que se notifique la sentencia o bien de que se haga la última publicación de la sentencia respectivamente.

tiva (Artículo 459 de la L.Q.S.P.).

La manera de tramitarse la apelación se encuentra reglamentada en los Artículos 19 y siguientes de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

b). - OPOSICION AL NOMBRAMIENTO DE LA SIN

DICATURA. - Existen en la Ley de Quiebras y -
Suspensión de Pagos dos normas que se refieren
a la manera de combatir el nombramiento del --
Síndico, como lo son el Artículo 34 y el Artículo
52 de dicho ordenamiento, para su debida compren
sión y análisis es necesario transcribir su conte-
nido:

... "Artículo 34 Por motivos que se consignarán en -
la sentencia de declaración, los jueces podrán nom-
brar síndicos a instituciones o personas no compren
didas en las listas mencionadas.

Los interesados podrán apelar esta resolución y el

Tribunal Superior resolverá si los motivos indi-
cados por el Juez son justificados... "

... "Artículo 52 el nombramiento de síndico podrá
ser impugnado por el quebrado o por cualquier -
acreedor dentro de los tres días siguientes a su
publicación.

La impugnación que deberá basarse en motivo -
legal, se tramitará como los incidentes... "

De un análisis conjunto de ambos Artículos podemos -
llegar a la conclusión de que el acreedor singular pue-
de basar su oposición respecto al nombramiento del -
Síndico, con base en el Artículo 52 (de la L. Q. S. P.),
dentro del plazo de tres días siguientes a la última pu

blicación de la sentencia de suspensión, sin que ello sea obstáculo para que antes de ese tiempo pueda -- oponerse al nombramiento de la sindicatura, pues debe interpretarse que el plazo señalado en este Artículo como máximo es el de los 3 días siguientes al de su publicación.

La ley establece que la forma en que debe tramitarse la impugnación es en forma de incidente, es decier con un escrito inicial del acreedor, con las suficientes copias para correr traslado a las partes interesadas, por un plazo de cinco días hábiles.

En caso de que el Síndico no produzca su contestación se le tendrá por confeso, salvo prueba en contrario o sea que si de la totalidad de las constancias de -

incidente se llega a una conclusión contraria a la con
fesión ficta, no se tomará en cuenta ésta, por lo que
en algunos casos puede resultar intrascendente por lo
que hace a la confesional del Síndico, el hecho de que
no haya evacuado el traslado que se le dió; sin embar-
go la consecuencia más trascendente que puede afectar
al Síndico por no contestar en el incidente, es el hecho
de que no va a poder ofrecer pruebas, ya que estas de-
ben de ofrecerse en el escrito de contestación.

Resuelto la admisión de las pruebas el Juez abri--
rá en su caso un plazo para desahogarlas que nunca de-
be exceder de 15 días según la ley, pero que debido al
cúmulo de trabajo en los juzgados se alarga de manera
indefinida.

Posteriormente las partes producen sus alegatos y el Juez sin necesidad de citación dictará la sentencia interlocutoria correspondiente.

Contra la sentencia interlocutoria antes mencionada, según el sistema de recursos de la Ley de Quiebras, no procede la apelación, por lo que el acreedor afectado deberá promover el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito que resulte competente.

Es importante destacar que el Artículo 54 de la Ley concursal permite que el Juez con motivo de la impugnación suspenda el procedimiento, clara está ordenando siempre las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa, (Ar

título 26 fracción III de la L. Q. S. P.).

En cambio considero que el acreedor no está le
gitimado para apelar del nombramiento de Síndico,
porque el espíritu del Artículo 34 de la Ley se refier
re más bien a que los interesados en el nombramient
to de la Sindicatura, sean los que pueden apelar y es
to por las razones que haya expuesto el juzgador.

Sin embargo cabe hacer notar que a raíz de las
reformas publicada en el Diario Oficial de la Federaci
ción el 13 de enero de 1987 y que entrarán en vigor -
el 13 de julio del propio año, deroga el artículo 34 --
antes mencionado, por lo tanto para combatir el --
nombramiento de Síndico únicamente queda el Artí-

culo 52 que exclusivamente legitima para promover el incidente de oposición a dos personas, en el caso de la Suspensión al deudor y a cualquier acreedor, con exclusión de cualquier otra persona.

Como la reforma a la Ley de Quiebras por lo que hace al nombramiento de Síndicos queda en estos limitados a la Cámara a que pertenezca el deudor o a una Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se trate de una entidad paraestatal, (Artículo 28 reformado de la L. Q. S. P.), resulta que la Cámara que se sienta con mejor derecho para ocupar la Sindicatura no está legitimada para interponer recurso

alguno al respecto.

La reforma a la ley a la que me vengo refiriendo y la redacción del Artículo 52 de la Ley, impiden que el Ministerio Público este legitimado para promover incidente de oposición al nombramiento del Síndico.

b). - DERECHOS DEL ACREEDOR PARA EXIGIR -
QUE SE REALICE LA PUBLICACION DE LA -
SENTENCIA. - Las diversas publicaciones que exige la ley en el procedimiento concursal son imprescindibles y en caso de no llevarse a cabo impiden la continuación del procedimiento, por lo que considero que a este respecto la ley de manera incompleta solamente permite de -- acuerdo con el Artículo 18 que cualquier acree

dor transcurrido un mes desde la declaración de Suspensión, sin haberse cumplido con todo lo que ordena el Artículo 16, puede ocurrir - en queja ante el Tribunal de alzada, para que este en el plazo de 72 horas dicte las providencias conducentes omitidas por el Juez y haga la consignación de los hechos al Ministerio -- Público para que se finque la responsabilidad en que haya incurrido el juzgador. Esta misma disposición debería establecerse para que el acreedor pudiera remediar la pasividad en -- que pudieran incurrir el Juez, la Suspensa y -- la Sindicatura al no realizar las demas publicaca

ciones que se deben hacer en el desarrollo -
del procedimiento suspensivo, sin embar-
go se omitió legislar al respecto, en todos -
los siguientes casos:

1. - Las publicaciones convocando a la Junta de -
Acreedores.
2. - Las publicaciones convocando a los acreedo-
res para la aprobación del convenio.
3. - Las publicaciones de los edictos haciendo del
conocimiento de los acreedores la proposición
del convenio.
4. - La publicación del plazo fijado por el Juez para
la recepción de adhesiones por escrito, cuando

después de haberse celebrado la Junta para
aprobación de Convenio no se hayan obteni-
do las mayorías.

5. - La sentencia que se dicte aprobando o desa-
probando el convenio.

Como se puede apreciar de la lista anterior son -
muchas y costosas las publicaciones que se tienen que
efectuar en el procedimiento y con independencia a lo
dicho anteriormente en el sentido de que se le debe de
dotar al acreedor singular de facultades de presión -
para que realicen las publicaciones, sería sano que -
se redujeran el número de publicaciones y únicamente
se siguiera conservando las ordenadas con motivo de -

la publicación del extracto de la sentencia, eliminando todas las demás, ya que los acreedores fueron -- notificados también personalmente o por medio de -- cartas certificadas con acuse de recibo o por telegrama oficial.

c). - DERECHO DE ASISTENCIA A LA FORMACION
DEL INVENTARIO.

El acreedor singular tiene derecho de acuerdo - con el Artículo 189 de la Ley de Quiebras y Sus- pensión de Pagos ha estar presente en la forma- ción del inventario que realice el Síndico, en cumplimiento a sus obligaciones, de acuerdo con la fracción I del Artículo 416 de la propia ley.

Como el primer Artículo que comentamos requiere de una solicitud previa del acreedor, resulta nugatorio este derecho en la mayoría de los casos puesto que de acuerdo con el artículo 187 de la -- misma ley, el Síndico debe iniciar el inventario - de los bienes a más tardar dentro de los tres días siguientes al de su toma de posesión, plazo que - además de reducido no requiere de publicación, - por lo que solicitar estar presente el acreedor singular, su pretensión puede carecer de materia, por haberse elaborado ya el inventario por la Sindica tura, concluyendo al respecto que se debe tomar - en cuenta lo anterior para una reforma futura, la

que podría consistir en que se obligue al juzgador a señalar día y hora para el levantamiento del inventario aún cuando sea en un plazo breve y de--terminando de manera teneral que cualquier ---acrededor interesado puede asistir a la formación del inventario, eliminando la solicitud previa.

- d).- DERECHO DEL ACREEDOR SINGULAR A INFOR-
MACIONES VARIAS. - El derecho a la información del acreedor singular se encuentra muy reducido pues la ley, limitativamente contempla los siguientes casos:
1. - Información sobre la constitución del estado de suspensión. - Publicación y notificación por ---

correo de la sentencia (Artículo 16 de la -
L. Q. S. P.).

2. - Información por parte de la intervención cuando esta exista de los datos relativos a las cuentas y al estado de la suspensión, para que usen sus derechos en relación a las decisiones adoptadas (Artículo 51 de la L. Q. S. P.).

3. - Informe bimestral por escrito de la intervención cuando esta existe, de la marcha y del estado de la suspensión y oportunamente de aquellas -- resoluciones del Síndico o del Juez que puedan -- afectar los intereses colectivos o los particulares de algún acreedor (Artículo 67 fracción VII

de la L. Q. S. P.).

4. - Acceso a las solicitudes de las demandas de reconocimiento de crédito presentadas y a los correspondientes documentos que se exhibieron. Este derecho puede ejercerse hasta el día anterior al señalado para la junta de reconocimiento de crédito.

5. - Acceso a la lista provisional de acreedores que debe tener redactada el Síndico a más -- tardar diez días antes del señalado para la celebración de la Junta de Acreedores de reconocimiento, con los datos enumerados por el (Artículo 233 de la L. Q. S. P.).

Como puede apreciarse es necesario que el acreedor singular tenga la posibilidad de informarse directamente de los estados financieros y la contabilidad -- de la suspensa, en protección a sus derechos.

e). - DERECHO A NOMBRAR INTERVENCION. - En - la suspensión de Pagos el organo de la intervención no la nombra el Juez, ni tan siquiera provisionalmente, - ya que es una facultad reservada únicamente a los acreedores de acuerdo con el Artículo 417 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por lo tanto cualquier acreedor esta facultado para solicitar al Juez que se convoque a los acreedores para tal efecto, pero como no es una - cuestión que interese al suspenso el nombramiento de -

la intervención, los acreedores interesados en que se verifique la junta para elegir este órgano, deberán cubrir los gastos de las publicaciones, - cuestión que debe reformarse, ya que en este sentido es más equitativa la redacción del Artículo - 61 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que permite que el Juez designe una intervención provisional en el juicio de Quiebra, impidiendo de esta manera que se mantenga acéto el órgano de la intervención.

C A P I T U L O V

COMENTARIO A LAS REFORMAS A
LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPEN-
SION DE PAGOS DE 1987.

- a). - Contenido de la Exposición de moti
vos de la iniciativa del C. Presi-
dente de la República.
- b). - Contenido del Decreto que reformó
la ley.
- c). - Comentario a la exposición de moti
vos.
- d). - Comentarios a las reformas.

a). - Contenido de la exposición de motivos de la iniciativa por el C. Presidente de la República.

Con fecha 14 de noviembre de 1986 el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, envió a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión - una iniciativa de Ley reformando y adicionando la Ley de Quiebras -- y Suspensión de Pagos, por la importancia que tiene su contenido re-- produzco íntegramente su texto que dice lo siguiente:

"... La generación y protección del empleo es una meta - prioritaria de nuestra política de desarrollo, cuya satisfacción debe ser resultado del esfuerzo permanente y consistente de todos los sectores de la Sociedad.

La Nación se encuentra comprometida en que cobre plena vigencia el derecho al trabajo, que es principio constitu--

cional y condición indispensable para el desarrollo del individuo y de su grupo familiar, en una nación joven - como la nuestra, la sociedad debe utilizar todos los mecanismos posibles, para permitir que los jóvenes trabajadores que acceden al mercado año con año, encuentren la disponibilidad de posiciones de trabajo en condiciones justas, remunerativas y productivas.

En este esfuerzo y sin menoscabo de la responsabilidad principal del Gobierno, se requiere de la solidaridad activa de todos los grupos sociales, para aprovechar íntegramente la riqueza de México, para elevar nuestro nivel de vida y para engrandecer las oportunidades de -- trabajo.

La protección al empleo encuentra una de sus vertientes en la defensa de la planta productiva existente, a efecto de que las empresas logren sortear las crisis y surgir vigorosas y pujantes para el justo desarrollo de la nación.

Desde su promulgación en 1943 la Ley de Quiebras y -- Suspensión de Pagos, en la exposición de motivos, hizo hincapié en que la regulación de las Quiebras no es una cuestión de orden privado, sino de "interés social y público"; puntualizando de modo expreso que "La conservación de la empresa es norma directiva fundamental".

Estos principios, en la situación que hoy en día atraviesa el país, no sólo subsisten, sino que son recogidos por

mi gobierno con renovado vigor, y su funcionamiento eficaz es indispensable para la preservación y fomento de las fuentes productoras de empleo.

Fundamental es, cuando se trata de proceder a la liquidación del patrimonio de un empresario mercantil que afronta un estado de cesación de pagos, que la fuente de producción y de empleo, la empresa mercantil o industrial, no desaparezca. Por ello, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos propone soluciones que permitan, si ello es posible, la recuperación de la empresa y, en caso contrario, su enajenación como unidad productiva.

Sin embargo, no debe olvidarse que la realidad enseña -- que crear y fomentar una empresa comercial o industrial

eficiente, dinámica y productiva, es tarea que requiere conocimientos especiales, experiencias y recursos. Y ello cuando se trata de una empresa en condiciones normales, esas cualidades se hacen más urgentes cuando la empresa se encuentra en estado de crisis financiera, como necesariamente ocurren con una quebrada, cuya dirección y administración debe recaer en manos que tengan especial competencia, relaciones y experiencia en la rama comercial o industrial de que se trate, de ahí la importancia excepcional, desde el punto de vista práctico, que para lograr los objetivos antes señalados, tiene el institucionalizar la Sindicatura en las Quiebras y Suspensiones de Pagos, con lo que se ayuda a combatir también, ciertas corruptelas que se han dado, sobre todo

en abuso del beneficio de la Suspensión de Pagos.

Desde el 20 de julio de 1943, fecha de entrada en vigor de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y hasta el momento presente en que las críticas circunstancias hacen imperativa y urgente su revisión, la sociedad mexicana tuvo que sortear la grave deficiencia de carecer de un sistema que asegure una Sindicatura profesional, competente, y con el apoyo humano y económico -- adecuado para resolver la crisis de una empresa fálida.

Corresponde al Juez, en su carácter de experto jurisconsulto y persona a quien el estado atribuye la delicada misión de cuidar el cumplimiento de la ley y la impar-

ción de la justicia, mantener la primacía jerárquica en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, vigilando con la ayuda de las partes interesadas y del Ministerio Público, y corrigiendo si ello fuera necesario, la actuación -- del Síndico, siendo este último en quien debe recaer la administración y liquidación de la empresa, y la responsabilidad comercial e industrial de la misma.

De acuerdo con estos lineamientos, se proponen reformas tendientes a que, sin privar al Juez de su primacía jerárquica, apunten y faciliten la importancia que en el orden práctico, comercial e industrial, desempeña la labor del Síndico, con la idea de proporcionar a éste instrumentos jurídicos más acordes con la misión que le corresponde -

desempeñar.

Por lo que se refiere al Síndico y su nombramiento, --
los artículos 28 y siguientes de nuestra ley vigente plan
tean una solución teóricamente perfecta, al preferir a --
las instituciones de crédito, luego a las Cámaras de Co-
mercio y de Industria y finalmente a los comerciantes --
autorizados para ello, pero la realidad nos ha demostra-
do que tal solución es inadecuada, pues salvo excepcio-
nales casos y al no aceptar la Sindicatura quienes tienen
derecho preferente resulta desempeñada por unas cuan-
tas personas.

Ya quedó indicado como la Sindicatura requiere de una --
preparación en problemas administrativos, financieros

y económicos, exige de experiencia en estas áreas, y supone una infraestructura económica y humana, pues no se trata de administrar una empresa en situación ordinaria, sino que debe sortear la más grave de las crisis que puede confrontar un empresario como lo es la iliquidez.

En virtud de lo anterior, esta iniciativa propone la -- asignación de la Sindicatura en Procedimientos concursales de comerciantes privados, a las Cámaras de Comercio y a las de Industria; y tratándose de entidades paraestatales, empresas del sector social y otras empresas, propone la asignación de la Sindicatura a la Sociedad Nacional de Crédito que designe la Secretaría -

de Hacienda y Crédito Público.

Las Cámaras de Comercio y las de Industria son organismos descentralizados por colaboración, cuya existencia se explica por la necesidad de la sociedad y del Estado de aprovechar los conocimientos y experiencia de los sectores privados, en el ámbito de sus actividades, y es claro que desempeñar la Sindicatura en las Quiebras de Comerciantes e industriales afiliados a las citadas cámaras, es una actividad en interés de dichos sectores y de la sociedad en general.

Por lo que hace a las entidades paraestatales, a las empresas del sector social y a otras empresas no afiliadas a las citadas Cámaras, el estado asume la res-

ponsabilidad y propone se asigne la Sindicatura de los posibles procedimientos concursales de ellas, a la So ciudad Nacional de Crédito que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá en esta forma evitar eventuales conflictos de interés.

Las reformas propuestas contribuyen a la renovación moral de la sociedad, pues es obvio que los problemas concursales se generan en el sector comercial e indug trial, y nada más sano que cada sector se responsabilice de los problemas que su propio sector crea, responsabilidad que recaería sobre los organismos que son al mismo tiempo auxiliares del poder público y represen tantes de sus agremiados, o en el propio poder publico.

No debe olvidarse, además que las referidas Cámaras están formadas por comerciantes o industriales del -- ramo afectado en cada caso concreto, por lo que cuentan con los requisitos antes señalados, a saber: conocimientos, experiencia y relaciones comerciales e industriales dentro del ramo afectado, de modo que nadie mejor que ellas se encuentran en posición de ejercer la sindicatura en beneficio de sus agremiados.

Esa representación nacional debe tener en cuenta que -- las referidas cámaras tienen, por disposición de la ley, ingresos suficientes para atender a esta necesidad, ingresos cuyo pago es obligatorio para todos los agremia dos, sin olvidar que contarán, además, con los honorados

rios que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos atribuye a la Sindicatura.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno -- conducto de ustedes, me permito someter a la elevada consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS Y A LA -- LEY ORGANICAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO. - Se reforman los Artículos 11
Tercer párrafo, 16,17,18,26 fracciones V y XI, 28,29,
primer párrafo del 30, 46 fracciones V y VIII, 52,56,
primer párrafo del 62,67 fracción II, 86,107,108,109, -
tercer párrafo del 192,197,199 y 398, y se adiciona el -
párrafo final del artículo 46 de la Ley de Quiebras y Sug
pensión de Pagos, para quedar en los siguientes térmi-
nos:

"ARTICULO 11....

. . .

El Juez bajo su responsabilidad, adoptará entre --
tanto las medidas provisionales necesarias para la pro-
tección de los intereses de los acreedores y para hacer

la designación de Síndico en los términos del Artículo 28 de esta Ley. "

"ARTICULO 16, La sentencia deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir como Síndico, en los términos del Artículo 28 de esta ley, y al Interventor, a los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama.

El Síndico hará publicar un extracto de la senten--cia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circula-ción en el lugar en que se haga la declaración de Quiebra,

y si fuere conveniente, a juicio del Juez, en las locali
dades en las que existieren establecimientos importan
tes de la empresa.

Los acreedores se entenderán notificados de la -
Quiebra en el momento en que se haga la última publica
ción de las señaladas en este artículo. "

"ARTICULO 17. El funcionario encargado de hacer
las notificaciones cuidará de que las citaciones, comuni
caciones y publicidad establecidas en el artículo ante---
rior, se hagan sin excusas ni demora.

La misma obligación pesará sobre el Síndico. "

"ARTICULO 18. La infracción de lo dispuesto en el
Artículo anterior hará incurrir en responsabilidad ofi--

cial al funcionario responsable, y al Síndico en los términos del artículo 56.

La resolución respectiva será apelable en el efecto devolutivo.

Transcurridos quince días desde la declaración de la Quiebra, sin haber cumplido con todo lo que ordena el artículo 16, podrán las partes, incluso los acreedores aún no reconocidos, ocurrir ante el Tribunal de Alzada, quien en el plazo de 72 horas dictará y ejecutará las providencias conducentes omitidas y hará la consignación de los hechos al Ministerio Público. "

"ARTICULO 26

I A IV

V. Vigilar la actuación y remover cuando se --
compruebe que hay causa justificada para ello, al per-
sonal necesario y profesinistas designados por el Síndi-
co en interés de la Quiebra.

VI A X

XI. En general, todas las que sean necesarias pa-
ra la resolución de los conflictos que se presenten, has-
ta la extinción de la Quiebra. "

"ARTICULO 28. EL Nombramiento de Síndico --
recaerá:

I. En la Cámara de Comercio o en la de Industria, -
a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una -
entidad paraestatal; y

II. En la Sociedad Nacional de Crédito que se ñale la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia - prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El Juez, al recibir la demanda de declaración de Quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de Síndico en la sentencia que la declare, en su caso. "

"ARTICULO 29. . Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las Sindicaturas que les co

respondan, en los términos establecidos en la presente ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán, para el desempeño de las sindicaturas que les correspondan, designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Las limitaciones a las facultades de los delegados deberán constar expresamente en el instrumento en que se les confiera la delegación.

Las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñarán la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias".

'ARTICULO 30. No podrán actuar como delegados o Apoderados del Síndico:

I A IV. . . .

. . . "

"ARTICULO 46. . . .

I A IV. . . .

V. Depositar el dinero recogido en la empresa -
o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos
que la ley excluya de modo expreso.

VI y VII

VIII. Hacer del conocimiento del Juez los nombramientos de Delegados, Mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la Quiebra.

IX. . . .

Cuando la ley no determine un plazo para el --
cumplimiento de las obligaciones que incumben al --
Síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia de
bida. "

"ARTICULO 52. Dentro de los tres días siguien
tes a la publicación del nombramiento del Síndico, el
nombramiento podrá ser impugnado por el Ministerio -
Público, por el Quebrado, por el propio Síndico, por -
la institución que se crea con derecho a ser designada,
por la intervención o por cualquier acreedor, aun no -
reconocido.

La impugnación deberá basarse en que no se de--

signó a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 28 de esta Ley. "

"ARTICULO 56. El Síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la Quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio. "

"ARTICULO 62. Los interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la Quiebra, pero podrán ser removidos por el Juez con causa justificada,

Serán responsables ante el Quebrado y ante la Masa, de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, y en especial por el incumplimiento de las atribuciones que señala el Artículo 67 de la presente ley.

. . . .

. . . .

. . . .

"ARTICULO 67. . . .

I. . . .

II. Ejercer las acciones de responsabilidad contra el

Síndico y contra el Juez.

III A VIII. . . . "

"ARTICULO 86. La revelación de los datos así adquiridos será causa de responsabilidad del Síndico, en los términos del Artículo 56, tramitada en forma - incidental, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan. "

"ARTICULO 107. El que por sí o por medio de otra persona solicite en la Quiebra o en la Suspensión de Pagos el reconocimiento de un crédito simulado, -- será considerado autor del delito a que se refiere la -- fracción X del Artículo 387 del Código Penal. "

"ARTICULO 108. Los Síndicos de las Quiebras - quedarán sometidos a las normas contenidas en el Título - lo XI del Código Penal. "

"ARTICULO 109. Las anteriores disposiciones son aplicables a los Síndicos en las Suspensiones de Pagos, y a las personas a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley. "

"ARTICULO 192. . . .

. . . .

La negligencia del Síndico en el cumplimiento de esta obligación, es causa de responsabilidad en los términos del Artículo 56. "

"ARTICULO 197. Corresponde al Síndico la Administración de la Quiebra, quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación,

pero deberá solicitar y obtener la autorización judicial correspondiente, en los casos establecidos por esta -- ley. "

"ARTICULO 199. El Síndico podrá proceder, sin autorización del Juez, a la venta inmediata de aquellas -- cosas que no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que sean de conservación costosa -- en comparación a la utilidad que puedan reportar.

En caso de realizar estas enajenaciones, el Síndi-- co deberá hacerlo del conocimiento del Juez, dentro del término de tres días siguientes a la fecha de la enajena-- ción, exponiendo las razones que hubiese tenido para ello. "

"ARTICULO 398. Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a la que se encuentre afiliado el Comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir como Síndico . "

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan la fracción IX del Artículo 26, y los Artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 53, 55 y último párrafo del 198 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

ARTICULO TERCERO. - Se reforman la fracción V

del Artículo 28 y los Artículo 142 y 143 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 28. - . . .

I A IV. . . .

V. Formar anualmente listas de personas que deban ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los juicios de Concurso; Albaceas, Depositarios Judiciales, Arbitro, Peritos y otros Auxiliares de la Administración de Justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante los Tribunales del Fuero Común, y dentro de los requisitos que esta ley señala. En los --

términos de los Capítulos I y II del Título Noveno.

VI A XXIII. . . . "

"ARTICULO 142. La lista a que se refiere el -
Artículo anterior será el resultado de una escrupulosa
selección que el Tribunal Pleno llevará a cabo entre --
todos los aspirantes a las sindicaturas de que se trata;
y, al efecto, procurará formar una lista especial en la
que figuren tanto candidatos propuestos por todas las -
asociaciones profesionales debidamente constituidas y
reconocidas por el Tribunal, como los profesionistas -
que sin estar asociados, sin embargo, reúnan los requi-
sitos exigidos por esta ley para ejercer las Sindicaturas
y cuya reputación y antecedentes de competencia y mora-

lidad sean notorios ".

"ARTICULO 143. Queda al prudente arbitrio del Tribunal la selección de profesionales que deban formar la lista de Síndicos, pero en ningún caso ni por ningún motivo formarán parte de ella personas que no llenen estrictamente los requisitos exigidos por el Artículo 146 de esta misma ley ".

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO, - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las normas contenidas en el pre

sente decreto, independientemente del cuerpo legal en que se encuentren.

ARTICULO TERCERO. - Los Síndicos que hayan aceptado el cargo y se encuentren en el legal desempeño del mismo, en procedimientos de Quiebra o de Suspensión de Pagos en curso a la fecha en que entre el vigor el presente decreto, continuarán desempeñando el cargo hasta su remoción o hasta la conclusión del procedimiento correspondiente. "

b). - Contenido del Decreto Después de todos los trámites Legislativos, en definitiva se publicó el Decreto con el siguiente contenido:

"ARTICULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 11 -- tercer párrafo, 16, 17, 18, 26 fracciones V y XI, 28 y 29 --

primer párrafo del 30, 46 fracciones V y VIII, 52, 56,
primer párrafo del 62 67 fracción II, 86, 107, 108, 109,
tercer párrafo del 192, 197, 199 y 398, y se adiciona el
párrafo final del artículo 46 de la Ley de Quiebras y Sus
pensión de Pagos, para quedar en los siguientes térmi--
nos:

"ARTICULO 11

El Juez, bajo su responsabilidad, adoptará entre --
tanto las medidas provisionales necesarias para la pro---
tección de los intereses de los acreedores y para hacer -
la designación de síndico en los términos del artículo 28 de
esta ley. "

"ARTICULO 16. La sentencia deberá notificarse per-

sonalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cá
mara o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir
como síndico, en los términos del artículo 28 de esta -
ley y al interventor. A los acreedores con domicilio -
conocido se les comunicara por escrito, por correo, or-
dinario o por medio de telegrama.

El síndico hará publicar un extracto de la sentencia,
por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Fe-
deración y en uno de los periódicos de mayor circulación
en el lugar en que se haga la declaración de quiebra, y -
si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades
en las que existieren establecimientos importantes de la -
empresa.

Los acreedores se entenderán notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo. "

"ARTICULO 17. El funcionario encargado de hacer las notificaciones cuidará de que las citaciones, - comunicaciones y publicidad establecidas en el artículo anterior, se hagan sin excusas ni demora.

La misma obligación pesará sobre el síndico. "

"ARTICULO 18. La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior hará incurrir en responsabilidad oficial al funcionario responsable, y al síndico en los términos del artículo 56.

La resolución respectiva será apelable en el efecto

devolutivo.

Transcurridos quince días desde la declaración de la quiebra, sin haberse cumplido con todo lo que ordena el artículo 16, podrán las partes, incluso los acreedores aún no reconocidos, ocurrir ante el tribunal de alzada, - quien en el plazo de 72 horas dictará y ejecutará las providencias conducentes emitidas y hará, en su caso, la -- consignación de los hechos al Ministerio Público. "

"ARTICULO 26.

I A IV.

V. Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en inte-

rés de la quiebra.

VI A X

XI. En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra. "

"ARTICULO 28. El nombramiento del síndico podrá recaer:

I. En la Cámara de Comercio o en la Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y

II. En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista por el -

artículo 447 de la presente ley, si se trata de una emp
sa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndi
co en la sentencia que la declare, en su caso. "

"ARTICULO 29. Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las sindicaturas que les correspondan, en los términos establecidos en la presente ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos - que las rigen . Podrán, para el desempeño de las sindicaturas que les correspondan, designar uno o varios dele

gados para caso caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Las limitaciones a las facultades de los delegados deberán constar expresamente en el instrumento en que se les confiera la delegación.

Las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñarán la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias. "

"ARTICULO 30. No podrán actuar como delegados o apoderados del síndico:

I A IV.

"ARTICULO 46. . . .

I A IV.

V. Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos - que la ley excluya de modo expreso.

VI Y VII.

VIII. Hacer del conocimiento del juez los nombra- mientos de delegados, mandatarios y en general del per- sonal que haya designado en interés de la quiebra.

IX.

Quando la ley no determine un plazo para el cum- plimiento de las obligaciones que incumben al síndico, és te deberá ejecutarlas con la diligencia debida. "

"ARTICULO 52. Dentro de los tres días siguientes -

a la publicación del nombramiento del síndico, el nombramiento podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el quebrado, por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, -- por la intervención o por cualquier acreedor, aun no reconocido.

La impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de esta ley. "

"ARTICULO 56. El síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y -

perjuicios que cause en el desempeño de sus funcio--
nes, por incumplimiento de sus obligaciones o por ne
gligencia al no proceder como un comerciante diligen
te en negocio propio. "

"ARTICULO 62. Los interventores desempeña--
rán su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero
podrán ser removidos por el juez con causa justificada.
Serán responsables ante el quebrado y ante la masa, -
de los daños y perjuicios que causen en el desempeño -
de sus funciones, y en especial por el incumplimiento -
de las atribuciones que señala el artículo 67 de la pre--
sente ley.

.....

"ARTICULO 67.

I.

II. Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez.

III A VIII.

ARTICULO 86. La revelación de los datos así adquiridos será causa de responsabilidad del síndico, en los términos del artículo 56, tramitada en forma incidental, - sin perjuicio de las sanciones penales que procedan."

"ARTICULO 107. El que por sí o por medio de otra persona solicite en la quiebra o en la suspensión de pagos el reconocimiento de un crédito simulado, incurrirá en delito equiparable al que se refiere la fracción X del artícu-

lo 387 del Código Penal. "

"ARTICULO 108. Los síndicos de las quiebras --
quedarán sometidos a las normas contenidas en el Títu-
lo XI del Código Penal. "

"ARTICULO 109. Las anteriores disposiciones --
son aplicables a los síndicos en las suspensiones de pa--
gos, y a las personas a que se refiere el artículo 29 de es-
ta ley. "

"ARTICULO 192.

La negligencia del síndico en el cumplimiento de -
esta obligación, es causa de responsabilidad en los térmi-
nos del artículo 56. "

"ARTICULO 197. Corresponde al síndico la admi--

nistración de la quiebra, quién tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa, y para su liquidación, pero deberá solicitar y obtener la autorización judicial correspondiente, en los casos establecidos por esta ley."

"ARTICULO 199. El síndico podrá proceder, sin autorización del juez, a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que pueda reportar.

En caso de realizar estas enajenaciones, el síndi-

co deberá hacerlo del conocimiento del juez, dentro del término de tres días siguientes a la fecha de la enajenación, exponiendo las razones que hubiese tenido para ello."

"ARTICULO 398 . Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a la que se encuentre afiliado el comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir como síndico. "

"ARTICULO SEGUNDO. Se derogan la fracción IX del Artículo 26, y los artículos 31,32,33,34,35, - 36,37,38,39,40,41,42,43,45,47,53,55 y último párrafo del 198 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos".

c). - Comentario a la exposición de motivos.

El contenido de la exposición de motivos del ejecutivo a -- la L. Q. S. P. , se quedó corto en cuanto a los objetivos que dió lugar a la reforma según la exposición de motivos de la iniciativa del C. Presidente de la República, la que tuvo como finalidad tratar de conservar las fuentes de trabajo y consecuentemente la planta productiva de nuestro país, en relación a los comerciantes que por el problema de la crisis económica llega a una cesación de pagos y una de las formas para lograrlo

considera el primer mandatario que lo es encargar el desempeño de las Sindicaturas a personas preparadas y con experiencia en los problemas administrativos, financieros y económicos que puedan sortear la iliquidez en que se encuentran.

Para llevar a efecto estos objetivos, mencionan la necesidad imperativa y urgente para establecer un sistema que asegure una sindicatura profesional y competente, que cuente con el apoyo humano y económico para sacar adelante a los negocios que se encuentra en la crítica situación de un concurso.

Las ideas anteriores son buenas aún cuando es necesario hacer notar que el desempeño de la sindicatura,

no sólo necesita de la preparación que se dijo anteriormente sino también de un conocimiento jurídico serio y profundo para resolver todos los problemas que se presenten en los juicios concursales y no solo los materiales.

Sin embargo en el contenido de las reformas se hace una división para el nombramiento de síndicos, ya sea que se trate de comerciantes o de empresas parastatales. Por lo que hace a las primeras establece que la Sindicatura se desempeñe por las Cámaras de Comercio o de Industria y las segundas por la Sociedad Nacional de Crédito que designe la Secretaría de Hacienda, derogando los artículos 34 y 37 de la ley.

Ojala que las Cámaras apoyen las ideas de la inciativa y pongan sus recursos y su mejor empeño para evitar el cierre de las empresas del comerciante en -- concurso, porque hemos observado con anterioridad, no obstante ser nombradas como Síndicos, no aceptaban - el cargo propuesto y como además en ninguno de los Artículos reformados se obliga a las Camaras a aceptar esos cargos, resulta optativo para la Cámara aceptar o no el desempeño de las Sindicaturas, por lo que si no llegarán a aceptar el cargo se crea un problema de caracter proceal, porque el Juez está impedido para nombrar a otra persona diferente a la Cámara a la que pertenezca el comerciante deudor, por lo que la consecuencia será que -

se suspenda la tramitación de los juicios concursales a nivel nacional con la consecuente denegación de justicia.

La iniciativa no tomó en cuenta las diferencias que existen entre una Quiebra y una Suspensión de Pagos, ya que nada legisló respecto a esta última figura no obstante que reconoce que se ha abusado y se han cometido corruptelas respecto del llamado beneficio de la Suspensión de Pagos.

Tampoco tomó en cuenta la clasificación de los concursos en fortuitos, culpables y fraudulentos, pues se deduce que en todos los casos se refiere al caso fortuito que afectó a un comerciante de buena fé.

Sigue siendo necesario por lo tanto una profunda reforma a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

d). - Comentarios a las reformas.

La reforma al Artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos consistió en que se adicionó el último párrafo imponiéndole la responsabilidad al Juez para hacer la designación del Síndico en los términos del Artículo 28 de la Ley reformada, adición que esta en íntima relación con el último párrafo del último artículo citado, por lo tanto si el deudor es el solicitante de la Quiebra, el Juez al recibir la demanda notificara a la Cámara de Comercio o de Industria correspondientes o a la Secretaría.

La disposición no obliga a las Cámaras a contestar en un breve plazo y menos aún a aceptar, todo lo cuál va a ser imposible el cumplimiento del artículo 404 de la ley concursal

que ordena que el Juez, el mismo día o a más tardar el siguiente de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la Suspensión de Pagos.

Artículo 16. La reforma a este Artículo representa un avance positivo al ordenar la publicación de un extracto de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en lugar de los dos que se disponía anteriormente, también elimina la notificación personal a los acreedores hipotecarios y a los singularmente privilegiados. Ordena la notificación a los acreedores de domicilio conocido por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama en lugar del correo certificado.

Tiene por notificados a los acreedores en el momento en que se haga la última publicación de las antes señaladas, resultando con esto innecesario que se les comunique a los acreedores por correo el extracto de la sentencia pues para los efectos de los recursos que pudieran interponer habrá que estarse a la última publicación del extracto de la sentencia y no la recepción del correo.

Con la reforma se elimina la necesidad de incluir el nombre de los acreedores de domicilio desconocido en las publicaciones del extracto de la sentencia, lo que repercute en una economía de costo.

Artículo 17. Este Artículo peca de falta de técni-

ca legislativa y de contenido práctico por que de su --
contenido resulta claro deducir que existen funciona-
rios encargados de hacer las notificaciones y citacio-
nes pero no para vigilar la publicidad y si suponemos
que el Juez tenga la obligación de realizar la vigilan-
cia publicitaria, su responsabilidad consistirá única-
mente en poner a disposición del Síndico en el caso de
la quiebra o de la suspensión, los edictos para hacer -
las publicaciones, sin que este obligado ha expensar -
de su bolsa el importe de las mismas.

Prácticamente este Artículo quedo igual pues lo
único que se le suprimió fué que las notificaciones se -
hicieran en la forma y plazos que se determinan.

Sigue siendo criticado el hecho que se establezca la obligación a cargo del síndico de hacer las notificaciones, porque no es facultad del mismo efectuarlas y en caso de las Quiebras que no tengan activo, tampoco se le puede obligar a que expense de su peculio el pago de las publicaciones.

Artículo 18. Este Artículo varió conservando el contenido del derogado, pero siguen subsistente los mismos errores.

Lo único importante es que acorta a quince días el plazo para que se cumpla con todo lo dispuesto en el Artículo 16 de la ley, en lugar de treinta que señalaba - la legislación anterior, sin embargo aún cuando conser

va la posibilidad de que las partes e inclusive los --
acreedores puedan ocurrir ante el tribunal de alzada ,
no especifica de que manera pueden presentarse ante
la Sala. Si es un recurso, si es un incidente especial,
si es una queja, etc. , ni tampoco la forma de substan-
ciar esa comparencia, siendo absurdo de que se ha-
ble de acreedores no reconocidos a los quince días de
haberse dictado la sentencia de Quiebra o de Suspen---
sión.

Además es de observarse que si el tribunal de al-
zada va a dictar y ejecutar las providencias omitidas,
necesitará de los autos originales, lo que equivale a --
una suspensión del procedimiento en primera instancia,

pero lo curioso es que la Sala no está facultada para notificar, por lo que tendrán que estarse a lo que es tablezca la ley orgánica que indique quienes son los que pueden practicar las notificaciones encontrando - nos también con que los Magistrados que integran la Sala tampoco están obligados a poner de su peculio - el importe de las publicaciones en el Diario Oficial - y en un periódico de mayor circulación, por lo que - en este renglón las cosas vuelven a quedar en la mis ma situación que antes.

Ahora por lo que respecta a la consignación de los hechos al Ministerio Público de la Sala responsa-- ble esta no tiene facultades para consignar, pues debi

do a nuestro régimen constitucional el que consigna es el que ejerce la acción penal o sea el Ministerio Pú**u**blico, ahora bien si la Sala estimare que existe respon**u**sabilidad penal respecto del juzgador, lo que debería ha**u**cer es poner los hechos en conocimiento del Ministerio Pú**u**blico, previo acuerdo del requisito de procedibilidad, otorgado por el Pleno.

Artículo 26. Las reformas a las fracciones V, XI, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contienen una transformación de las facultades anteriores que tenía el Juez para la dirección, vigilancia y gestión, por las "facultades necesarias para la resolución de los conflic**u**tos que se presenten hasta la extinción de la Quiebra", -

por lo que considero desafortunado el contenido de las reformas a la fracción XI pues resulta sin sentido que se le de al Juez lo que ya tiene por mandato constitucional, pues debe resolver todo lo que se presente en el conflicto concursal, porque inclusive está obligado a llenar las lagunas de la ley.

Además la facultad de nombrar personal en interés de la Quiebra se le quita, para otorgarsela a la Sindicatura y solamente podrá remover a los profesionistas designados por el Síndico, siempre y cuando exista causa justificada o sea que no va a poder remover a el personal que no sea profesionista, todo lo cual debe ser motivo de una nueva reflexión en una

Próxima reforma legislativa.

Artículo 28. Este artículo únicamente permite que el cargo de Síndico pueda desempeñarlo las Cámaras de Comercio o de Industria excepto cuando se trate de entidades paraestatales en cuyo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asignar a la Sociedad Nacional de Crédito que desempeña la Sindicatura, así como a la compañía aseguradora en caso de tratarse de Quiebra de esta clase de empresas.

Aunque es menos importante hay que dejar claro que el Juez no puede notificar la sentencia a la Cámara o a la Secretaría de Hacienda porque no tiene -

próxima reforma legislativa.

Artículo 28. Este artículo únicamente permite que el cargo de Síndico pueda desempeñarlo las Cámaras de Comercio o de Industria excepto cuando se trate de entidades paraestatales en cuyo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asignar a la Sociedad Nacional de Crédito que desempeñe la Sindicatura, así como a la compañía aseguradora en caso de tratarse de Quiebra de esta clase de empresas.

Aunque es menos importante hay que dejar claro que el Juez no puede notificar la sentencia a la Cámara o a la Secretaría de Hacienda por que no tiene -

facultades de notificador, en todo caso, lo que el legis-
lador quiso decir, es que el Juez le comunique por --
cualquier medio a esas instituciones la solicitud de --
Quiebra o bien que el Juez ordene que se notifique por
el personal con facultades para hacerlo.

En cualquier caso estaremos ante la presencia -
de una aceptación o negación para aceptar el cargo --
con anticipación a la sentencia, de las únicas personas
que pueden desempeñar la Sindicatura y en caso de la
segunda hipótesis en estricto derecho se trata de un
juicio que ya no puede continuar por falta de ese elemen-
to personal, ya que el Juez no tiene facultad para nom--
brar ni provisionalmente a otras personas en el desem-

peño de las Sindicaturas.

Artículo 29. En la redacción del Artículo anterior ya está establecido que las cámaras podían desempeñar las Sindicaturas por sus delegados o por sus directivos, a los primeros con las limitaciones de las facultades que consten en el poder por medio del cual se les confiera dicha delegación.

La responsabilidad de la Cámara también estaba establecida en la legislación anterior.

Artículo 62. Este Artículo también peca de falta de técnica legislativa, pues no hace una diferencia entre interventor provisional e interventor definitivo, por lo tanto considero que al único interventor

que puede remover con causa justificada el juzgador es al provisional que nombró pero no al definitivo -- que nombraron los acreedores, pues es un principio de derecho que únicamente puede quitar el mando o la representación la persona que lo ha otorgado pero no otra diferente más aún si se toma en cuenta que dentro de las facultades del interventor, está la de ejercer las acciones de responsabilidad contra el Juez, las que resultarían neutralizadas al quitarlo el presunto Juez responsable.

Los anteriores comentarios son los que consideré más importantes sin que sea posible entrar con todo detalle a todas y cada una de las reformas, co-

mo hubiera sido mi deseo, pero que no pueden ser -
tratados en esta obra cuyo objeto y fines son diferen-
tes y por una verdadera necesidad de actualización la
trato en mi Tesis, por haberse promulgado las re--
formas cuando la estaba elaborando.

C O N C L U S I O N E S

1a. - La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de

be reformarse porque actualmente contiene un procedimiento costoso, complicado y poco práctico el cual se debe substituir por otro que sea ágil, práctico y económico.

En las siguientes conclusiones destaco a manera de

guia y únicamente por lo que hace a la Suspensión de Pagos algunos -- puntos que considero se deben tener en cuenta en esta reforma.

2a. - Debe incluirse dentro de las presunciones de

cesación de pagos, el hecho de que el comerciante, principalmente -- cuando sea sociedad mercantil, haya perdido las dos terceras partes de su capital.

Además debe establecerse que los socios, los administradores y los comisarios sean solidariamente responsables, en caso de que la sociedad a la que pertenezcan que haya perdido las dos terceras partes de su capital, no se disuelva inmediatamente y se ponga en estado de liquidación.

3a. - Debe reformarse la ley para establecer que el -- plazo para cumplir con el convenio preventivo, debe de computarse a partir de la fecha de la presentación de la demanda de suspensión y al vencimiento el deudor debe estar obligado a depositar en efectivo en la institución de crédito que fije el Juez el importe de los pagos propuestos, en depósitos a plazo fijo y que los intereses que generen estos depósitos queden en beneficio proporcional a las cantidades correspondientes a los créditos vencidos.

4a. - Para facilitar el procedimiento el Juez en su sentencia debe reconocer en principio a los acreedores que figuren en la lista que de los mismos. debe acompañar el suspenso por las cantidades que se indiquen y únicamente se tramitará por debate -- contradictorio la diferencia que pudiera haber.

5a. - Debe establecerse que en el debate contradictorio las únicas pruebas respecto a las cantidades adeudadas a los --- acreedores sean la documental pública o privada y la pericial contable en los libros del deudor y del acreedor.

6a. - Respecto a la publicidad de la sentencia, hay que reformar la ley estableciendo que la única publicación por edictos que deba publicarse deba de ser por tres veces consecutivas en el Diario de la Federación y por correo certificado con acuse de recibo a los ---

acreedores de domicilio conocido. Posteriormente las notificaciones deberán surtir por Boletín Judicial o en los estrados del juzgado.

7a. - Establecer una serie de medidas de apremio y sanciones inclusive de carácter penal en los casos de que el suspenso no permita a la Sindicatura el acceso a la contabilidad, libros y papeles.

8a. - Facultar al Juez para que permita que en las Suspensiones, el Síndico se auxilie de personal de apoyo para el desempeño de su cargo, según la importancia del negocio, con cargo a la caja de la suspensa.

9a. - Desde un principio señalar una remuneración provisional a la Sindicatura con ajuste al final del desempeño del cargo.

10a. - Establecer la responsabilidad solidaria de los accionistas, los administradores, el comisario y el contador de la suspenso en el caso de incumplimiento del convenio.

11a. - Que los créditos posteriores a la declaración de suspensión deben de ser puntualmente cubiertos y en caso de que no sea así deberá procederse a la declaración de Quiebra y consecuentemente al desapoderamiento del deudor.

B I B L I O G R A F I A

APODACA Y OSUNA FRANCISCO,
Presupuesto de la Quiebra.
Editorial Stylo.
Edición Segunda.
México 1945.

CABANELLA GUILLERMO,
Diccionario de Derecho Usual
Bibliográfica Omeba.
Buenos Aires, Argentina.
Edición Segunda.
1968.

CENICEROS JOSE ANGEL Y LUIS GARRIDO,
La Ley Penal Mexicana.
Ediciones Botas.
Edición Primera.
México 1932.

CERVANTES AHUMADA RAUL,
Derecho de Quiebras.
Editorial Porrúa.
Edición Segunda.
México 1971.

DE LA PLAZA MANUEL,
Derecho Procesal Civil Español.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Edición Segunda.
Madrid 1943.

GARCIA MARQUEZ FRANCISCO,
El Contrato y la Quiebra.
Editorial Buenos Aires.
Edición Primera.
Buenos Aires, Argentina 1982.

GIUSSEPE NOTO SARDEGNA,
"I Reatin materia di fallimento"
Traducción de Felipe de Cola Cañizares.
Unión Tipográfica
Editorial Hispano Mexicana, Uteha Argentina
Edición Segunda.
Buenos Aires, Argentina

MORENO CORA S.,
Tratado de Derecho Mercantil Mexicano.
Herrero Hnos. Sucesores.
Edición Primera.
México 1905.

TELLEZ ULLOA EDUARDO,
Ley de Títulos y Operaciones de Crédito
con Jurisprudencia y ejecutorias en su articulado.
Editorial Del Carmen, S. A.
Edición Tercera.
Hermosillo, Son.
1980.

LYON, CAEN Y RENU.
Tratado de Derecho Comercial.
Ed.
Edición

LEYES CONSULTADAS.

Ley de Amparo
Edit. Pac. S. A. DE C. V.
Ed. 4a.
México, 1986.

Código de Comercio.
Edit. Porrúa , S. A.
Ed. 48o a.
México, 1987.

Ley General de Sociedades Mercantiles
Edit. Porrúa , S. A.
Ed. 48oa.
México, 1987.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Edit. Porrúa , S. A.
Ed. 48oa.
México 1987.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
Edit. Porrúa , S. A.
Ed. 48oa.
México, 1987.

Código Civil para el Distrito Federal.
Edit. Porrúa , S. A.
Ed. 54oa.
México, 1985 .

Código de Porcedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa, S. A.
Ed. 31o a.
México, 1986.

Código Penal para el Distrito Federal.
Ed. Porrúa. S. A.
Ed. 41oa.
México, 1985.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.;
Ed. Porrúa, S. A.
Ed. 35oa.
México 1986.